

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

4 MAYO 2023

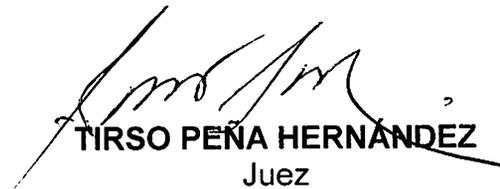
Expediente 1100131030232016 00485 00

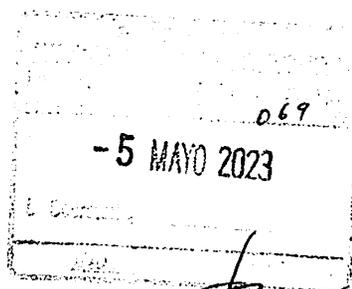
De acuerdo al informe secretarial que precede, se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud se encuentra archivado en la caja 16 de 2022 a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por lo que se hace indispensable que la parte interesada por su conducto solicite ante la oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, la búsqueda y el desarchivo del referido expediente para que sea enviado a este juzgado.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

Sin embargo, se le informa que mediante la resolución DESAJBOR22-6741 de diciembre 1 de 2022, la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dispuso el cierre temporal del archivo central de las especialidades civil, laboral, familia, penal y de la jurisdicción disciplinaria de Bogotá por el termino de 90 días desde diciembre 5 de 2022; por lo que a partir de la fecha señalada y hasta tanto se prolongue el cierre, la oficina del Archivo Central solamente atenderá el desarchivo de expedientes que sean requeridos por autoridades judiciales en acciones de tutela en los que se haya concedido medidas provisionales u otras actuaciones en las cuales se esté resolviendo sobre la libertad de personas, cerrando los canales de recepción de solicitudes ordinarias; por tal motivo, deberá estar pendiente de la reapertura de dicha dependencia para adelantar las gestiones pertinentes.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 MAYO 2023

Expediente 1100131030232017 00115 00

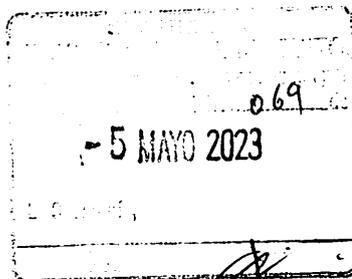
De cara al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta lo señalado por quien apodera a la parte actora en respuesta al auto inmediatamente anterior, se tiene por reanudada las presentes diligencias.

Para continuar con el trámite de la audiencia que trata el numeral 9 artículo 375, en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso. Se señalan las 10:00 horas del 19 de ENERO de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



A&C

ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES CARRILLO

Señor:
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

Ref.- Proceso No. 11001310302320170081800 DIVISORIO
DE: PEDRO NEL OSPINA
CONTRA: NURIS DEL SOCORRO MARTINEZ PEÑA

PODER DEL CONYUGE DE LA DEMANDADA

CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ SOTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.352.541 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, confiero PODER especial amplio y suficiente al Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.431.644 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste, se oponga y defienda mis derechos en el proceso de la referencia, el cual cursa en contra de mi cónyuge señora NURIS DEL SOCORRO MARTINEZ PEÑA ante su despacho.

Mi apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, impugnar, presentar incidente de nulidad, presentar excepciones, tacha de falsedad, demanda de reconvenición y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos de los artículos 73,74 y 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con el establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debo manifestar que mi dirección de correo electrónico es: carlossotorodrig@gmail.com y la dirección de correo electrónica del Dr. Rubiel Alfonso Carrillo Osma es: rubicarobogado@hotmail.com, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Abogados.

Del señor Juez,

Atentamente,


CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ SOTO
C. C. N°. 19.352.541 DE BOGOTA.

Acepto poder,


RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C.C. N°. 79.431.644 DE BOGOTA
T.P. No. 97.041 DEL C.S. DE LA J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14450243

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ SOTO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19352541 y la T.P. # . y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



32zjg7d2p6z1
05/12/2022 - 13:20:47

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá
Encargado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

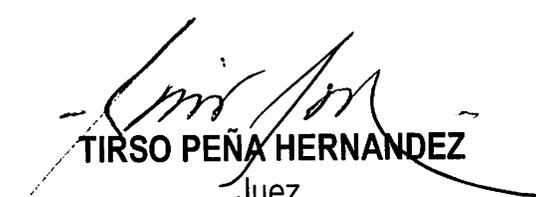
Bogotá D.C.,

4 MAYO 2023

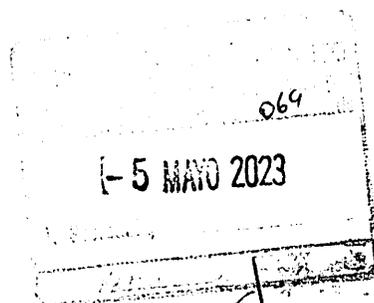
Radicación: 1100131030332017 00818 00

Como quiera que el libelista Carlos Hernando Rodríguez Soto no es comunero dentro del plenario, no se accede al reconcomiendo de personería que allega.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



8/7/23

Señor
JUEZ 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: DIVISORIO No 2017-0833 DE PATRICIA RAMIREZ CAMELO CONTRA BLANCA ISABEL ROA CARABALLO.
ACTUALIZACIÓN AVALÚOS

Nicolás Prieto García, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Patricia Ramírez Camelo, teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho se procede a presentar la actualización de los avalúos correspondientes a los inmuebles con matrículas inmobiliarias No 50C-1408121 y 50C-1408089, que equivalen a los siguientes:

Acorde con el artículo 444 del C.G.P. al inmueble con matricula 50C-1408121, con chip catastral No AAA0073XAHK, ubicado en la Calle 22A No 46-12 Apartamento 502 de Bogotá, para la vigencia del año 2023 le corresponde el siguiente avalúo:

AVALÚO CATASTRAL 100% DEL INMUEBLE.	\$328.148.000,00
INCREMENTO AVALÚO CATASTRAL 50%	\$164.074.000,00
TOTAL AVALÚO DEL INMUEBLE	\$492.222.000,00

El valor que le corresponde como avalúo al inmueble antes mencionado, de propiedad de las partes del proceso, es la suma de cuatrocientos noventa y dos millones doscientos veintidós mil pesos M/Cte (\$492.222.000,00)

Acorde con el artículo 444 del C.G.P. al inmueble con matricula 50C-1408089, con chip catastral No AAA0073XAXS, ubicado en la Carrera 46 No 22A - 09 Garaje 19 de Bogotá, para la vigencia del año 2023 le corresponde el siguiente avalúo:

AVALÚO CATASTRAL 100% DEL INMUEBLE.	\$15.695.000,00
INCREMENTO AVALÚO CATASTRAL 50%	\$7.847.500,00
TOTAL AVALÚO DEL INMUEBLE	\$23.542.500,00

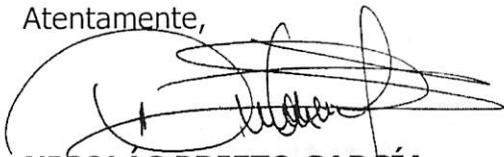
El valor que le corresponde como avalúo al inmueble antes mencionado, de propiedad de las partes del proceso, es la suma de veintitrés millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos pesos M/Cte (\$23.542.500,00)

Conforme a lo anterior, la sumatoria de los bienes involucrados en el proceso divisorio corresponde a la suma de \$515.764.500,00

Se adjuntan a la presente los certificados catastrales de la vigencia 2023.

Sin ningún otro particular me suscribo del Señor Juez.

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha: parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data"

26/02/2023

Radicación No.: 152390

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	PATRICIA RAMIREZ CAMELO	C	41719471		N
2	BLANCA ISABEL ROA CARABALLO	C	51713303		N
					Total de propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	4216	25/11/2016	SANTA FE DE	07	050C01408121

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 22A 46 12 AP 502 - Código postal 111321

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

CL 22A 46 12 AP 502 FECHA:07/09/2007

Código de sector catastral: 006208 29 01 001 05002
Cédula(s) Catastral(es): 006208290100105002
CHIP: AAA0073XAHK

Número Predial 110010162160800290001901050002

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL
Estrato: 4 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD

Total área de terreno (m2) 19.34
Total área de construcción 83.90

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$328,148,000	2023
2	\$342,165,000	2022
3	\$276,129,000	2021
4	\$274,373,000	2020
5	\$260,677,000	2019
6	\$248,943,000	2018
7	\$199,165,000	2017
8	\$200,565,000	2016
9	\$203,399,000	2015
10	\$180,821,000	2014

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 26 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023 HORA 06.53 PM

Ligia Gonzalez

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION A CIUDADANO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: 64F09F926621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal: 111311
Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 6012347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

 Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha:
 parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69
 "Derecho constitucional de Habeas Data"

26/02/2023

Radicación No.: 152389

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	PATRICIA RAMIREZ CAMELO	C	41719471		N
2	BLANCA ISABEL ROA CARABALLO	C	51713303		N
Total de propietarios: 2					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	4216	25/11/2016	SANTA FE DE	07	050C01408089

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 46 22A 09 GJ 19 - Código postal 111321

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

KR 46 22A 09 GJ 19 FECHA:07/09/2007

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

006208 29 01 001 91008 006208290100191008

CHIP: AAA0073XAXS

Número Predial 110010162160800290001901910008

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 4 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 049 PARQUEO CUBIERTO PH

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
2.51	10.80

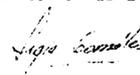
Información Económica

Años	Valor Avalúo.	Año de Vigencia
1	\$15,695,000	2023
2	\$11,928,000	2022
3	\$16,753,000	2021
4	\$16,646,000	2020
5	\$16,446,000	2019
6	\$16,580,000	2018
7	\$14,559,000	2017
8	\$14,054,000	2016
9	\$12,653,000	2015
10	\$11,662,000	2014

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 26 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023 HORA 06.53 PM



LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION A CIUDADANO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: 54F09F926621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

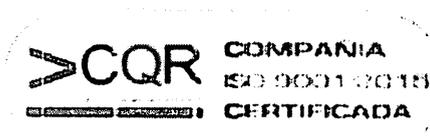
Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. \$G-2020004574

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

4 MAYO 2023

Radicación: 1100131030332017 00833 00

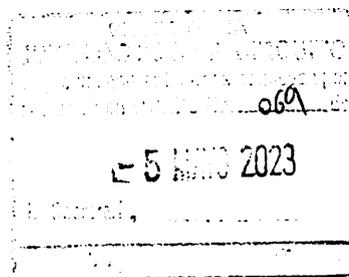
De los avalúos catastrales incrementados en un 50% allegados por la parte actora, se corre traslado a los demás extremos procesales por el termino de 10 días; lo anterior, para los efectos del numeral 2 y 4 del artículo 444 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



URGENTE OFICIO C-4461 EN PROCESO 023-2018-00542-01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 11:00 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2022

Oficio No. C-4461

Señor (a)

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310302320180054201 de PANACELL COMUNICACIONES SAS contra COMCEL SA.

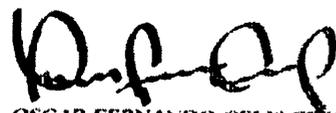
Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIO**:

1.- *CONFIRMAR la decisión contenida en el auto de 13 de septiembre de 2022 adoptada en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- *Sin condena en costas.*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

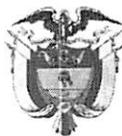
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"**<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2022

Oficio No. C-4461

Señor (a)

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310302320180054201 de PANACELL COMUNICACIONES SAS contra COMCEL SA.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIO:**

- 1.- *CONFIRMAR la decisión contenida en el auto de 13 de septiembre de 2022 adoptada en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.*
- 2.- *Sin condena en costas.*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

AZ
3

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL de PANACEL COMUNICACIONES
S.A.S. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. Comcel S.A. Exp: 2018 00542-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, que declaró infundada la nulidad presentada.

I. ANTECEDENTES

1.- El gestor judicial de la parte demandante mediante escrito del 29 de julio de 2022¹, solicitó la aplicación del precepto 121 ibidem, en razón a que considera que luego de transcurridos más de cuatro años de iniciado el proceso que su prohijada le encomendó, no se ha dado el fallo final, lo que en su sentir debe ser subsanado conforme a la normativa y, en consecuencia, disponer el envío del expediente al juez que le sigue en turno.

2.- A su turno la contraparte develó que la eventual nulidad se encuentra saneada en atención a que en la audiencia inicial se dio traslado a las posibles irregularidades presentadas, sin que en momento alguno se haya puesto de presente esa situación.

3.- La funcionaria de primer grado, con fundamento en lo estipulado en el canon 135 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del precepto siguiente, estimó saneada la actuación que se predica irregular, lo que motivó la negativa de la nulidad planteada².

4.- Inconforme con la anterior determinación la solicitante interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. En ese orden, reseñó que la nulidad se planteó dentro del término en que las irregularidades deben ser puestas en conocimiento e insistió en que ha

¹ Fl. 18 Archivo "03Folios931-968".

² Fl. 36 ibidem.

transcurrido un término superior a los 4 años desde que fue interpuesta la demanda, incluyendo la prórroga que se realizó al término inicial, sin que a la fecha se haya finiquitado el asunto.

5.- Mediante proveído de la misma data la funcionaria mantuvo la decisión atacada y negó la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente se debe advertir que el artículo 121 del C.G del P. estableció la nulidad de pleno derecho cuando el proceso no se falla dentro del término de un año contado a partir de la fecha del enteramiento al último demandado, siempre y cuando el libelo genitor sea admitido dentro del plazo establecido en el inciso 6° del artículo 90 ibídem, no obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” al considerar que:

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de

inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos."

2.- Desde esta perspectiva, es evidente que ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión 'de pleno derecho' la pérdida de la competencia en la actualidad no opera de forma automática, como lo venía sosteniendo este despacho acogiendo el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 11 de julio de 2018, donde se consideró que la nulidad opera de pleno derecho, corre de manera objetiva, y es insaneable. Ahora en cambio, esa situación tiene que ser alegada por las partes antes de proferirse el fallo que dirima de fondo la cuestión planteada y en todo caso cuando no se encuentre saneada, pues nada justifica ir en contravía de lo que allí se anunció, toda vez que con ello se supera la incertidumbre jurídica que había generado la aplicación de la comentada norma, entonces, bajo tales parámetros se adentrara esta Magistratura en el estudio del auto objeto de censura.

3.- En el anterior contexto, se tiene que el artículo 134 del C.G. del P. se establece que: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrió en ella."

*Así mismo, dispone el artículo 135 ejúsdem, que: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."*

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (Énfasis del Despacho).

Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación realizada por el Juez de primer grado ante el vencimiento de término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para dirimir la cuestión planteada debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

4.- Ahora bien, dicha figura procesal está inspirado en el principio "(...) 'pas de nullité sans texte', según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía

debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

5.- En este contexto, delantadamente se debe afirmar que la apelante cuenta con legitimación para invocar la invalidez del proceso ya que es la propia demandante dentro del asunto objeto del litigio, no obstante, la solicitud por la que conoce hoy esta Corporación deberá ser resuelta de forma desfavorable para aquélla, por las razones que pasan a explicarse.

6.- El conocimiento del asunto fue sometido a reparto el día 18 de julio de 2018³, pero su admisión solamente ocurrió el 31 de agosto de esa anualidad⁴. La convocada se notificó de forma personal el 1º de octubre de esa anualidad. Mediante proveído de fecha 9 de julio de 2019, se admitió la reforma a la demanda.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2019 se convocó a la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, y con posteridad la ahora censurante, arrió misiva en la cual ponía de presente la necesidad de realizar la prórroga de que trata el canon 121 del CGP y ante la desfavorabilidad de su solicitud, incoó recurso de reposición, el cual no tuvo acogida⁵.

En todo caso, tras varios intentos fallidos de celebrar la referida audiencia, el 13 de octubre de 2020, el Juzgador informó sobre el fenecimiento del término contemplado en el canon 121 del CGP, razón que motivó a emitir la prórroga requerida por la demandante, precisando que el término incluso había finiquitado desde el 10 de julio de 2020⁶.

Contra esa determinación, ninguna controversia se generó al punto que el 3 de diciembre de 2020 se procedió a realizar la audiencia inicial, dentro de la cual y al momento de efectuar el control de legalidad del trámite, ningún pronunciamiento se hizo. Posteriormente, el 3 de mayo de 2021 se dio continuidad al asunto y se procedió a adelantar las etapas faltantes del proceso, no obstante, su terminación no pudo darse en razón al estado de salud del titular del despacho.

7.- Bajo ese contexto, nótese que el Juzgador de instancia el día 13 de octubre de 2020 emitió auto en el cual ponía de presente que el tiempo que contempla el canon 121 del Código General del Proceso feneció el 10 de julio de 2020, situación por la cual procedía a generar la prórroga respectiva, determinación contra la cual nada se dijo; sin embargo, y solamente hasta el 29 de julio de 2022 la demandante consideró la incursión

³ Fl. 169 Archivo “001Folios1-469”.

⁴ Fl. 407 ibidem.

⁵ Fl. 440 archivo “01Folios470-930”.

⁶ Fl. 555 ibidem.

en la nulidad planteada aduciendo que incluso con antelación a la data en que se fijó fecha para decidir de fondo el asunto⁷, ya había operado la pérdida de la competencia.

En este punto, importa señalar que aun cuando la contabilización de los términos feneció a inicios del año 2021, según el periodo adicionado en auto del 13 de octubre que prorrogó la competencia del asunto, lo cierto es que entre esa data y la promulgación del defecto, ya se habían adelantado varias etapas procedimentales.

Puestas, así las cosas, tal como lo manifestó el juez a-quo la nulidad invocada se hizo de manera tardía, y por tanto esa extemporaneidad debía ser interpretada como el saneamiento de esta, pues se elevó cuando ya se había actuado al interior del proceso y se resolvieron varias actuaciones procesales, entre ellas, la recepción del testimonio decretado de oficio y las varias fechas fijadas para adelantar el trámite.

Aquí vale recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término de que trata el artículo 121, conforme a la sentencia de constitucionalidad citada es que se invoque de manera oportuna, pues de lo contrario se sana, así también lo prevé el artículo 136 del C.G.P., al que hizo remisión la Corte Constitucional, norma que consagra los motivos por los cuales la nulidad se tiene por superada. Dicho artículo en el numeral 1º consagró que ello acaece cuando: "La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente", esto es, tan pronto actuó.

8.- Por lo expuesto en los considerandos que preceden, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto de 13 de septiembre de 2022 adoptada en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

⁷ Auto del 28 de junio de 2022 se fijó fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento el 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

SECRETARIA
 Para informarle que:

1. El proceso de selección con recursos completos.
2. La fecha del examen es el día anterior.
3. La convocatoria es exclusiva ejecutiva.
4. Me voy al término de traslado del recurso elevando el día.
5. Venció el término de traslado con anterioridad en junio anterior.
 El(los) servicio se prorrogará(en) en tiempo: SI NO
6. Venció el término probatorio.
7. El término de exámenes venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
8. Se presenta anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C.

30 MAR. 2023

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 4 MAYO 2023

Radicación: **1100131030232018 00542 00**

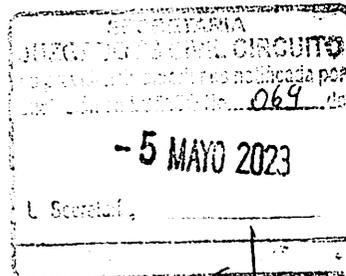
OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C sala Civil.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.





MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234730304041



24-03-2023

Ibagué

Señor (es):

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No 09-23

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

031-2821994

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud información.

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud de desvinculación del vehículo de placas WBK-014, que presenta ante esta Dirección Territorial la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MELGAR LIMITADA. COOTRANSMELGAR LTDA**, solicito a Ustedes de manera formal nos informe si dicho automotor tiene afectación de medida cautelar a raíz del proceso *declarativo verbal con radicación 11001310302320180059200*, siendo demandante **MARIA EUGENIA PALMA ROJAS** y demandados la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MELGAR LIMITADA COOTRANSMELGAR, GERMAN MOLINA GARCIA, QBE SEGUROS SA y TIRSO MONTAÑA GALEANO**.

Atentamente,

LUIS FERNANDO ROJAS

Director Territorial Tolima

Elaboró: Carmen Elvira Velásquez Segretera

Revisó: Luis Fernando Rojas

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica de documento electrónico
Generado el: 2023-03-24
www.mintransporte.gov.co



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:
<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

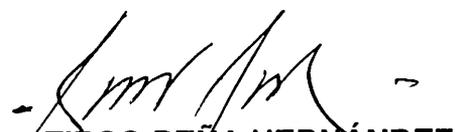
Bogotá D.C.,

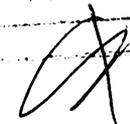
4 MAYO 2023

Expediente 1100131030232018 00592 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, obre en autos la comunicación del MINISTERIO DE TRANSPORTE a folios 433/434 del cuaderno principal, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. Por secretaria oficiase a la referida entidad con la información requerida.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

069
5 MAYO 2023


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

4 MAYO 2023

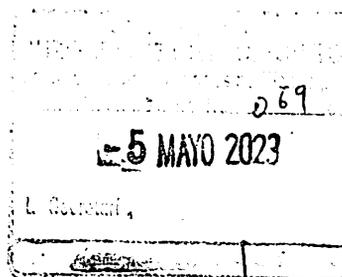
Radicación: 1100131030232019 00082 00

Obren en autos el despacho comisorio 020 de abril 27 de 2022, devuelto por el juzgado Veintiuno civil municipal de Bogotá D.C, **DEBIDAMENTE DILIGENCIADO**, el que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por último, se requiere a la parte actora, para que de impulso al proceso acreditando el retiro y diligenciamiento del oficio 0195 de marzo 16 de 2023.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10/

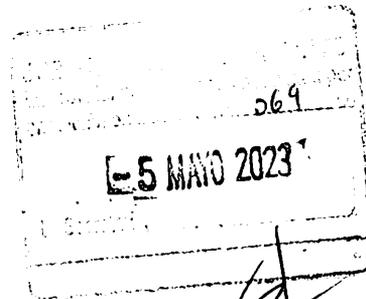
4 MAYO 2023

Expediente 1100131030232019 00146 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a quien acude diciendo actuar como apoderada especial de la ejecutante CELAR LTDA, para que acredite la calidad que ostenta la señora Paula Andrea López Alvaran como representante legal de dicha sociedad.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez





MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

DIAN[®]

299

1-32-274-565-01668

Bogotá D.C, 21 de febrero de 2023

Secretaria(o)
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota

Referencia: Proceso Ejecutivo No.11001310302319930832900, Oficio 00060 de fecha 26 de enero de 2023, radicado en esta seccional con el No. 032E2023908836 de fecha 17 de febrero de 2023

En respuesta al oficio de la referencia, atentamente le informo que, verificados los servicios informáticos electrónicos institucionales, así como los aplicativos y bases de información propios de la División de Cobranzas de esta Dirección Seccional, se estableció que PLATA CLAVIJO ALIRIO EMILIO con NIT 17106251, no tiene obligaciones pendientes de pago a la fecha.

Favor verificar que el número de identificación sea el correcto

Cualquier comunicación referente a este documento o solicitud posterior deberá remitirse al buzón: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

Atentamente,

FERNANDO Firmado digitalmente por
ORTIZ PEREZ FERNANDO ORTIZ PEREZ
Fecha: 2023.02.21
19:46:35 -05'00'

FERNANDO ORTIZ PEREZ
GIT Secretaría de Cobranzas
División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Antiguo Edificio BCH Carrera 6 # 15-32. PBX 6017451390 - 3103158129
Código postal 110321
www.dian.gov.co
Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

30 MAR. 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



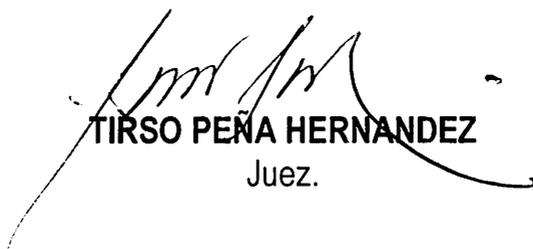
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Radicación: **1100131030231993 08329 00**

1. Se agrega a los autos la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que da cuenta de la inexistencia de obligaciones a cargo del señor **Alirio Plata Clavijo**.

2. En línea con lo anterior, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado julio 30 de 2021 (*terminación por desistimiento tácito Fls. 289/290*).

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

245



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

50S2022EE28786

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 30 de enero de 2023

Señores
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 14-33, PISO 12
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

REF : ORDINARIA DE PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.No.1995-08778-01

DE: JUANA CORREDOR DE NIÑO.C.C.2022301 Y ERNESTO NIÑO ROJAS.C.C.150.225.

CONTRA: LUIS ANTONIO PIMIENTO BONILLA.

SU OFICIO No . 1095
DE FECHA 9/07/2022

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2022-73475 del que anexo copia.

Cordialmente,

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA
Registradora Principal.(E)

Turno Documento 2022-73475
Folios 1
ELABORÓ: Myriam A Romero

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28/01/2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE II.PP
Dirección: Calle 45ª SUR No. 52c-71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

D.V.



El documento OFICIO No. 1095 del 07-09-2022 de JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-73475 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-656791

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

***** ASPECTO GENERALES *****

SEÑOR USUARIO, SE CITA MAL EL NUMERO OFICIO, EL NUMERO DEL PROCESO EL JUZGADO QUE DECRETO EL EMBARGO, MOTIVO POR EL CUAL SE DEVUELVE 22 Y 29 LEY 1579/2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA226

El Registrador - Firma

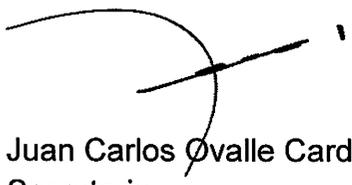
LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

Abril 24 de 2023, en la fecha al despacho con la comunicación proveniente de la ORIP dando a conocer una causal de devolución [fl. 244 y 245 c.1].

216



Juan Carlos Ovalle Cardoso
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

247

Bogotá D.C., - 4 MAYO 2023

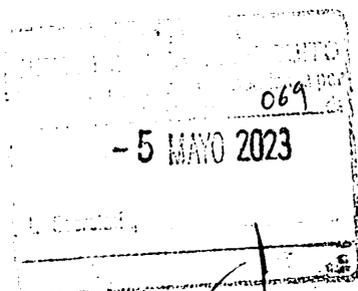
Expediente 1100131030231995 08778 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante a posición 244/245 del cuaderno principal. Por secretaria procédase a las correcciones señaladas por dicha dependencia y remítase directamente el oficio de levantamiento.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 4 MAYO 2023

Radicación: **1100131030232008 00043 00**

Obren en autos las manifestaciones elevadas por el perito DANIEL SUAREZ PIRA, que da cuenta de la no aceptación del cargo para el cual fue designado mediante auto de enero 19 de 2023, por lo que se tiene por relevado; téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

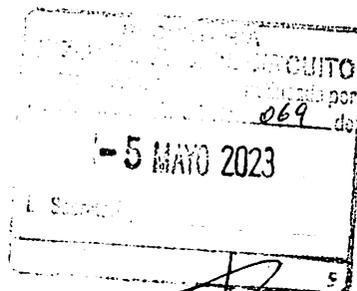
En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de agosto 21 de 2020 (FI. 410), conforme la resolución 639 de julio 7 de 2020 emitida por el IGAC se designa como perito a quien se relaciona a continuación:

NOMBRE.	TELEFONO y CORREO.
MANUEL JOSE VARGAS MUÑOZ. - (FI. 483)	310 605 22 30 ing.manuel222404@gmail.com

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

E-4 MAYO 2023

Radicación: 1100131030332011 00348 00

A fin de continuar con las diligencias iniciadas en marzo 14 de 2013 con continuación en junio 13 de 2017, (Fls.120/130, 303 y 306), se convida a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 del código General del Proceso, para lo cual se señalan las 10:00 horas de 24 ENERO de 2024.

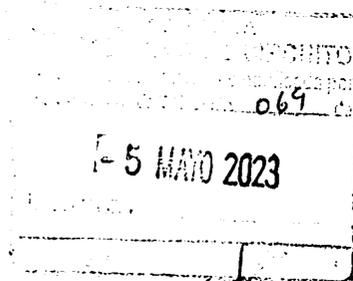
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

22



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

4 MAYO 2023

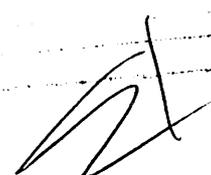
Expediente 1100131030232012 00180 00

De acuerdo al informe secretarial e informe secretarial que preceden, se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud fue enviado en junio 20 de 2013 por descongestión a reparto –acuerdo PSAA11-8913-, sin que a la fecha haya sido posible la ubicación del juzgado al que le fue asignado; razón por la cual, no es posible dar trámite a la cesión allegada porque desde la citada fecha, el dossier no se encuentra en conocimiento por esta pendencia.

Pese lo anterior, ofíciase a la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y oficina de Reparto para que informe la ubicación actual del expediente objeto de este pedimento.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

064
5 MAYO 2023




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2015 000785 05
Procedencia: Juzgado Veintitrés Civil del Circuito
Demandante: Altos del Teusacá S.A. y otros.
Demandado: Arias Serna y Saravia S.A.S. y otros.
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 9, 16 de febrero de 2023. Actas 5 y 6.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** promovido por **ALTOS DE TEUSACÁ S.A., FORESTAL ANDINA S.A. y SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY** contra **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. e INVERSIONES PROARSESA S.A. -ACTUALMENTE EN**

LIQUIDACIÓN-, en virtud a que el trámite que le es propio a esta instancia se ha agotado.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Pretensión

Altos de Teusacá S.A., Forestal Andina S.A. y Samuel Rascovsky Rascovsky, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Arias Serna y Saravia S.A.S., Promover Gerencia Inmobiliaria S.A. e Inversiones Proarsesa S.A., para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento ejecutivo a su favor, con el fin que se les ordene el cumplimiento, de manera solidaria y adecuada, de las prestaciones, emanadas del laudo arbitral emitido el 4 de junio de 2013, consistente en:

3.1.1. Construir 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación, redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y de telefonía, para conectar el eje vial número 1 con la etapa 2 de Altos de Teusacá, previa aprobación de las autoridades competentes.

3.1.2. Elaborar 106 metros de andén, las luminarias de un tramo de 150 metros lineales, la conexión del eje vial número 2 con las etapas 3 y 4, el sistema de suministro de agua proveniente del acueducto interveredal de Bogotá, incluyendo la instalación de un macromedidor y, eventualmente, una válvula de manejo de presión.

3.1.3. Garantizar durante la realización de las obras de la primera etapa, el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas negras y del agua reciclada, para lo cual debe: contratar un profesional experto que asesore y supervise los procesos, informe el

estado de las investigaciones, además de los resultados; organizar una jornada de monitoreo extensa, con planteamiento previo, seguimiento de toma de muestras y posterior análisis de laboratorio, que permita efectuar el seguimiento de cumplimiento de normas legales; analizar, una vez obtenga lo anterior, si la planta está evolucionando en forma aceptable, con el fin de determinar la necesidad de una planta que cuente con mejores especificaciones.

3.1.4. Sufragar \$810'000.000.00, correspondientes a los perjuicios moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, por las multas diarias generadas por el incumplimiento en la edificación de esas obras establecidas en el Convenio para desarrollar el Proyecto de Parcelación Campestre denominado "*Altos de Teusacá*", situado en el municipio de La Calera-Cundinamarca; así como los detrimentos de similar naturaleza que se produzcan hasta que la construcción se ejecute satisfactoriamente; y, \$2.146'442.700.00 por aquellos relacionados con la pérdida de la oportunidad de comercializar las etapas 2 y 4B del aludido proyecto.

3.1.5. Condenar en costas a las demandadas¹.

3.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se expusieron los que se sintetizan a continuación:

El 23 de abril de 2010, entre las partes se surtió una acción ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para dirimir las controversias derivadas por el desacato de unos acuerdos comerciales celebrados para la construcción del proyecto urbanístico "*ARBORETTO*", ubicado en el predio

¹ Folios 465 a 468 y 514 a 518 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691], Carpeta C001.

denominado "*Parcelación Campestre Altos del Teusacá*", la cual culminó con el laudo proferido el 4 de junio de 2013, aclarado y complementado el 5 de julio siguiente.

Aquella decisión declaró que los ahora convocados no habían terminado en los ejes viales, lo siguiente: en el número 1, "*...372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación, y redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y telefonía, para llegar al límite con la Etapa 2 de Altos de Teusacá...*"; mientras que en el 2, "*...106 metros de andén, iluminarias en un tramo de 150 metros de andén, así como la conexión, para las etapas 3 y 4 de Altos del Teusacá, al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, incluyendo la instalación de un macromedidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión, previa consulta de Aguas de Bogotá...*".

Además, dispuso que estaban pendientes las obras que garanticen, durante el periodo de construcción de la Primera Etapa, el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y el manejo del agua reciclada.

En consecuencia, le otorgó un plazo para ejecutar dichos trabajos, en su orden de 6 meses, 2.5. meses y 8 meses, a partir de la ejecutoria de esa determinación, previa obtención de las aprobaciones emanadas de las autoridades competentes, de ser necesario.

Como esas labores no fueron realizadas en la forma indicada, las firmas convocadas se han visto afectadas con la imposición de multas diarias de \$1'000.000.00 por cada día de retraso en su edificación, pactadas en la cláusula décimo cuarta del convenio suscrito entre las partes el 20 de octubre de 2006. Aunado, ha sido imposible comercializar las otras etapas del proyecto, por la conexión que debe

mediar entre cada una².

4. La actuación de la instancia

La orden compulsiva fue librada el 3 de noviembre de 2016³, en la forma pedida, luego de ser revocados la inadmisión y el rechazo del libelo, mediante decisión emitida por esta Corporación el 1º de agosto de 2016⁴.

Las promotoras plantearon remedio horizontal contra tal pronunciamiento, para que se condenara a sus contendoras a realizar el pago de manera solidaria y se actualizara el valor ejecutado por pérdida de oportunidad⁵.

Las sociedades ejecutadas Arias Serna & Saravia S.A.S. e Inversiones Proarsesa S.A. se notificaron, de manera personal a través de apoderado judicial, el 16 de noviembre siguiente⁶. Quien en representación de estas personas jurídicas, así como de Promover Gerencia Inmobiliaria S.A.S., en la oportunidad procesal respectiva, planteó recurso de reposición contra el mandamiento coercitivo librado por valor de \$810'000.000.oo -correspondiente a la multas diarias causadas- y de \$2.146'442.700.oo -por la pérdida de oportunidad-. En igual sentido alegó la falta de competencia en el *a-quo*⁷.

Dirimido tal medio de impugnación, fue revocada la decisión para, en su lugar, inadmitir el escrito inaugural y ajustar las pretensiones relativas a los perjuicios al canon 493 del Código de Procedimiento Civil y a las normas concordantes⁸.

² Folios 461 a 465 *ibidem*

³ Folios 547 y 548 *idem*.

⁴ Folios 6 a 11, PDF 11001310302320150078500, Carpeta C003.

⁵ Folios 549 a 552 *ibidem*.

⁶ Folios 564 y 565 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691], Carpeta C001.

⁷ Folios 566 y 574 *ibidem*.

⁸ Folios 646 a 651 *ibidem*.

En el lapso concedido, se subsanó el libelo para indicar que debido a que la parte faltante del eje vial 1 contaba con un plazo de seis meses para ejecutarse desde la aclaración del laudo, la sanción diaria de \$1'000.000.00 ascendía a \$1.270'000.000.00, por los 1270 días transcurridos entre el 5 de enero de 2014 al 28 de junio de 2017, y; para el eje vial 2, a \$1.377'000.000.00, por los 1377 días comprendidos entre el 20 de septiembre de 2013 y el 28 de junio de 2017.

Respecto a la pérdida de oportunidad calculó el rendimiento financiero dejado de percibir sobre el valor del terreno a la tasa DTF 90 días, desde marzo 6 de 2014 hasta el 28 de junio de 2017, en valor de \$4.071'530.029,67, así como los causados desde la subsanación y hasta la fecha en que las obras sean ejecutadas a satisfacción⁹.

La orden de apremio fue librada en la forma pedida respecto de las obras a desarrollar, y en cuanto a la fecha de causación de los montos reclamados por perjuicios derivados de las multas, dispuso el pago, para el eje vial 1, a partir del 6 de enero de 2014, para el eje vial 2, desde el 21 de septiembre de 2013, y por el incumplimiento en el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, comenzando el 6 de marzo de 2014 hasta la satisfacción de la obligación. Negó las sumas fincadas en la pérdida de la oportunidad por no hallarse respaldadas en un título ejecutivo.

Así mismo, les concedió el plazo de 45 días, a partir de la notificación al extremo convocado, para la realización de las obras¹⁰.

En desacuerdo con esta decisión, la atacaron, las actoras, por vía de reposición y la subsidiaria vertical¹¹, y las intimadas mediante aquella

⁹ Folios 665 a 685 *ídem*.

¹⁰ Folios 687 y 688, *ibídem*.

¹¹ Folios 692 a 694 *ibídem*.

impugnación¹²; sin embargo, fue confirmada en primera¹³ y segunda instancia¹⁴.

Posteriormente, refutaron los hechos veneno de la causa, con oposición a las pretensiones. Plantearon las excepciones de nominadas: **“...CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS DEL EJE VIAL No. 1: CONSTRUCCIÓN DE 372.13 METROS LINEALES DE VÍA, ANDEN E ILUMINACIÓN, Y REDES DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELEFONÍA, PARA LLEGAR AL LÍMITE CON LA ETAPA 2 DE ALTOS DE TEUSACÁ” -PAGO...”**, **“...CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS DEL EJE VIAL No. 2: CONSTRUCCIÓN DE 106 METROS DE ANDÉN, LUMINARIAS EN UN TRAMO DE 150 METROS LINEALES, ASÍ COMO LA CONEXIÓN PARA LAS ETAPAS 3 Y 4 DE ALTOS DE TEUSACÁ, AL SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA PROVENIENTE DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE AGUAS DE BOGOTÁ INCLUYENDO LA INSTALACIÓN DE UN MACROMEDIDOR Y EVENTUALMENTE UNA VÁLVULA DE MANEJO DE PRESIÓN, PREVIA CONSULTA A AGUAS DE BOGOTÁ” -PAGO...”**, **“...CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS QUE GARANTICEN, DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE AGUAS NEGRAS ASÍ COMO EL MANEJO DE AGUA RECICLADA” -PAGO...”**, **“...LAS ÓRDENES EMITIDAS EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE HACER, CONTENIDAS EN LOS NUMERALS 1,3, Y 5 DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017,**

¹² Folios 702 a 715 *ibidem*.

¹³ Folios 738 a 741 *ibidem*.

¹⁴ Folios 6 a 9, PDF 11001310302320150078500, Carpeta C004.

EXCEDEN EL TÍTULO EJECUTIVO...”, “**...LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EXCEDEN EL TÍTULO EJECUTIVO -TRÁMITE PROCESAL INADECUADO...**”, “**...LA ESTIMACIÓN BAJO JURAMENTO DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS, CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE EMITIERON LAS ÓRDENES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 2º Y 4º DEL MANDAMIENTO DE PAGO, ESCONDE EN EL FONDO EL COBRO DE MULTAS CONTRACTUALES CUYA ORDEN DE PAGO FUE NEGADA...**”, “**...INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS CON OCASIÓN DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ORDENADAS EN EL LAUDO ARBITRAL...**” y la “**...GENÉRICA...**”. Además, objetó los perjuicios¹⁵.

De las anteriores defensas se dio traslado a la parte activa, quien dentro de la oportunidad pertinente se pronunció al respecto¹⁶.

Evacuadas las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso¹⁷, el Juez de primer grado profirió sentencia el 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual declaró probadas las excepciones propuestas por la pasiva, atinentes a la satisfacción de las obligaciones de hacer, consistentes en ejecutar las obras “*...del eje vial No. 1: construcción de 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación y redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y telefonía, para llegar al límite con la etapa 2 de Altos de Teusacá. Pago*”; *...del eje vial No.2: construcción de 106 metros de andén, iluminarias en tramo de 50 metros de andén, así como la conexión al sistema de suministro de agua proveniente del acueducto interveredal*

¹⁵ Folios 260 a 286 del archivo 002-11001310302320150078500[fl.694-1344].

¹⁶ Folios 613 a 630 *ibídem*.

¹⁷ Folios 88, 89, 154, 155, 162 a 164, 528 a 530, 709 y 710 del archivo 003-11001310302320150078500[fl.1345-1843], WMV 005AudienciaEnero28de2019[fl.1397]; WMV 006AudienciaAbril24de2019[fl.1438]; WMN 007AudienciaAbril26de2019[fl.1443]; WMV 009AudienciaDiciembre012020[fl.fl.1688]; WMN 010AudienciaDiciembre01de2020(2)[fl.1688]; WMN 011AudienciaSeptiembre15de2022[fl.1816].

de Aguas de Bogotá, para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, incluyendo la instalación de un macromedidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión previa consulta de Aguas de Bogotá Pago... y, ... [las] que garanti[zan el] correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, durante el periodo de construcción de la primera etapa, así como el manejo del agua reciclada. Pago...”.

En consecuencia, dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenó en costas a la parte accionante.

De otra parte, no acogió la objeción hecha al juramento estimatorio presentada por las ejecutantes y desestimó tanto la censura efectuada al dictamen practicado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, así como las tachas planteadas contra los testigos Reinaldo Chavarro Buriticá y Lilian Mariño¹⁸.

Inconforme con tal determinación, la activa planteó recurso de apelación¹⁹, el cual fue concedido en proveído del 14 de octubre del año inmediatamente anterior²⁰.

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez, en primer lugar, precisó que el problema jurídico se circunscribe a determinar si debe seguirse adelante con la ejecución o prospera alguno de los medios de defensa formulados. Luego señaló el marco normativo, así como que se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir sentencia, y la inexistencia de nulidad que invalide lo actuado.

¹⁸ Folios 737 a 738 *ibidem*.

¹⁹ Folios 740 a 753 *ibidem*.

²⁰ Folio 755 *ibidem*.

Aseveró que la decisión arbitral, el pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración, corrección y enmienda del mismo, cumplen con las exigencias formales para tenerlos como título ejecutivo. Con estribo en el numeral 2º del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, precisó que únicamente son plausibles de estudio los enervantes que alegan el pago de las obligaciones de hacer, sustentadas en la realización de las obligaciones contenidas en los documentos base del recaudo, mas no las denominadas “... órdenes emitidas en relación con las obligaciones de hacer, contenidas en los numerales 1,3, y 5 del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2017, corregido mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, exceden el título ejecutivo, las pretensiones de la demanda exceden el título ejecutivo -trámite procesal inadecuado, la estimación bajo juramento de los perjuicios moratorios, con fundamento en la cual se emitieron las órdenes contenidas en los numerales 2º y 4º del mandamiento de pago, esconde en el fondo el cobro de multas contractuales cuya orden de pago fue negada, inexistencia de los perjuicios reclamados con ocasión del supuesto incumplimiento en la ejecución de las obligaciones de hacer ordenadas en el laudo arbitral y la genérica...”.

Advirtió que en laudo les concedieron a los demandados 6 meses para adelantar la primera obra, cuyo vencimiento acaeció el 5 de enero de 2014; 2 meses y medio para la construcción subsiguiente, plazo que aconteció el 20 de septiembre de 2013 y, para la tercera, un lapso de 8 meses, con vencimiento el 5 de marzo de 2014.

Aseveró que de la copia de la comunicación AT-189 dirigida por Altos de Teusacá, concretamente por el señor Racovsky, a las demandantes, se colige que para el 18 de noviembre de 2014 ya se habían ejecutado las obras correspondientes a la etapa 1, dentro del lapso indicado en el pronunciamiento arbitral.

8
/

Igualmente, halló demostrado que los trabajos de la etapa 2, así como la instalación del sistema hídrico para las fases 3 y 4 de la edificación, se desarrolló en el periodo indicado, entre el 23 y 29 de enero de 2014, en vista que el 17 de marzo siguiente, así fue expuesta la situación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, de lo cual se acompañaron las *“Memorias de cálculo optimización PTAR condominio Arboreto”*.

Verificó que la presentación de la parte hidráulica de la red de alimentación de las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá se materializó del 16 de diciembre de 2013 al 27 de febrero de 2014; la aprobación del suministro de agua se obtuvo el 13 de octubre de 2016, mientras que la instalación del macromedidor y la optimización de la PTAR se realizó con antelación a la radicación de la demanda, conforme lo refrendan las pruebas aportadas, lo que desvirtúa la respuesta emitida el 21 de abril de 2014 por Aguas de Bogotá S.A. ESP frente al derecho de petición, presentado el 28 de marzo anterior, el cual afirma la inejecución de los aludidas tareas.

En respaldo de lo anterior, evocó el dictamen pericial rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con ocasión del cual se llevó a cabo la visita del 20 de febrero de 2020, el laborío practicado por G2 Ingenieros y los testimonios recaudados que, se había cumplido con el 100% de la construcción, entre ellos, la de los 372.13 metros lineales del eje vial 1 para el 15 de julio de 2014, igualmente, la iluminación, las redes de servicio de acueducto, hasta el tramo que finaliza y empalma con la etapa 2 del proyecto; trayecto que estaba funcionando en buenas condiciones, a pesar de las inestabilidades producidas por el asentamiento del terreno.

Consideró, respeto de los 106 metros de andén, las luminarias de 150 metros lineales, las conexiones para las etapas 3 y 4 de la

urbanización, provenientes del suministro de agua interveredal, así los trámites necesarios para acometerlas, evacuadas entre el 16 de diciembre de 2013 y el 27 de febrero de 2014 -no por las ejecutadas, la instalación del macromedidor y/o válvula de manejo de presión y de los trabajos que garanticen el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas negras y recicladas, aun cuando no se pudo determinar con precisión la época en que algunas de ellas concluyeron, para la fecha en que se entabló esta acción no estaban pendientes de materializarse.

Infirió que, por las anteriores razones, las obligaciones de hacer, cuya satisfacción se pretende por esta vía no son exigibles, por inexistencia de un "...objeto por hacer...", con independencia que una de ellas, la hubiera efectuado la activa, en la medida que, al amparo del artículo 1630 del Código Civil, el pago puede realizarse por cualquier persona, en nombre del deudor, aún sin su consentimiento o contra su voluntad.

Aclaró que aun cuando se debatan los detalles de la obra, sus acabados y la expectativa de los acreedores, esas inconformidades no deben dirimirse por la senda de los artículos 499, numeral 3° y 500 del Código de Procedimiento Civil sino por otro de naturaleza diferente, dado que aquellas disposiciones imponían al deudor cumplir la carga en el plazo señalado y librar ejecución por los perjuicios moratorios, o de no observarse ello, que una persona distinta la concluyera, sino fueron solicitados perjuicios moratorios, o si los bienes no se presentan en la calidad ordenada, autorizar su entrega si es solicitada y seguir el recaudo por los detrimentos compensatorios correspondientes a la parte insoluta, de haberse pedido subsidiariamente.

Agregó que ni siquiera es posible seguir la ejecución por los perjuicios

a
/

moratorios, bajo las previsiones de la regla 495 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que no existe carga sin ejecutar; tampoco evidencia de la fecha en que las convocadas incurrieron en mora, al tenor del artículo 1615 del Código Civil, para aplicarles los efectos regulados en el canon 1608 *ibidem*.

Destacó que no acogía la tacha de los testigos Chavarro Buriticá y Liliana Mariño, por cuanto sus versiones no afectan los resultados de los peritazgos, con fundamento en los cuales se adoptará una decisión.

En virtud de lo esgrimido, no obstante que los elementos de juicio respalden que alguna de las obligaciones perseguidas se acataron de manera imperfecta o tardía, y en parte por personas distintas de las deudoras, como ello ocurrió antes de interponerse el libelo, deben declararse probados los enervantes fundados en el pago de las prestaciones en recaudo, sin que sea el camino idóneo para discutir la forma y oportunidad en que ocurrió dicha solución, pues adentrarse en el análisis de su insatisfacción implicaría emitir una sentencia incongruente con las pretensiones.

Declaró, a corolario, próspera la objeción planteada por las intimadas frente al juramento efectuado por la pasiva respecto de los perjuicios moratorios, e infundada la discrepancia de la misma naturaleza formulada frente al dictamen de autoría de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, ya que a esta no se le ordenó conceptuar sobre la instalación de la planta de tratamiento de aguas residuales, sino sobre la culminación de las prestaciones ejecutadas, por lo que su no intervención en aquel trabajo resulta irrelevante, máxime que el concepto por ella emitido se basó en los demás elementos de convicción incorporados al plenario, entre ellos, los dictámenes aportados por las partes, presentados de forma clara, precisa,

detallada y exhaustiva²¹.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. En amparo de su solicitud revocatoria, los ejecutantes, adujeron que no le asiste razón al juez de primer grado puesto que la decisión proferida no fue consonante con las pretensiones del escrito genitor y las excepciones esgrimidas.

El pago debe hacerse dentro del plazo establecido, ser válido conforme a la naturaleza de la prestación y realizarse bien por el deudor o por un tercero designado por éste; situación que no aconteció por cuanto se hizo de manera imperfecta, por no ejecutarse en el término otorgado en la decisión arbitral, por cuenta de quien debía realizarlo, ni a nombre de este. Tampoco, adecuadamente y con la calidad en que se indicó en el laudo, motivo por el cual sí procedía la indemnización, a la luz del artículo 1613 del Código Civil.

Refutó que la Sociedad Colombiana de Ingenieros coligiera que las labores habían culminado en el tramo final del eje 1, el 20 de octubre de 2014, cuando lo fue en noviembre de 2017; sin embargo, las mismas son defectuosas e incompletas, en tanto emplearon material de desecho -escombros-, causante de agrietamientos y hundimientos que pueden conducir a su colapso, en virtud de lo que se envió la comunicación AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014 que incluyó el informe de la firma Ingeniería y Geotecnia Ltda. y registro fotográfico -anexo 1 del memorando de incumplimiento-, lo que conllevó a que la reconstrucción de la vía se efectuara entre noviembre de 2014 y marzo de 2015 -anexo 2-. Además, en noviembre de 2016 se apreciaron nuevamente grietas en el andén por donde van las cajas de conducción de energía y se derrumbó la estructura de descole de

²¹ Folios 711 a 738, PDF 003-11001310302320150078500[fl.1345-1843].

la tubería que tiene del talud -anexo 3-. Como si fuera poco, solo hasta agosto de 2017 se inició la segunda reconstrucción de la calzada para resolver los desplazamientos de la estructura, obras terminadas en noviembre siguiente -anexo 4-

Cuestionó que la Sociedad Colombiana de Ingenieros aseverara que el 20 de octubre de 2014 ya estaban finalizadas las labores de construcción en el tramo del eje vial número 1, cuando en una de las actas de comité de obra presentadas para la elaboración del laborío elaborado por esa compañía, la 39-14 de 24 de noviembre de 2014, se señaló que continúan los trabajos de preparación al final del eje 1 con el contratista Pedro Velásquez, luego de presentarse daño por asentamiento; aunado, el segmento de la calzada reconstruido no es 10 metros, como indicó ese trabajo sino de 60 metros, conforme lo conceptuado por el ingeniero Luis Fernando Vesga, quien rindió el peritaje de contradicción, a lo que se suma que el representante legal de Arias Serna & Saravia confesó el cumplimiento defectuoso de la vía.

Alegó que las obras de conducción de agua potable están incompletas, conforme se aprecia en el oficio GOP-204-2016-889 del 26 de agosto de 2016 emitido por Aguas de Bogotá S.A., en el que se informó que no se instalaron las válvulas reductoras de presión, conforme al diseño, lo cual no fue revisado en la experticia decretada de oficio, según lo manifestó el ingeniero Carlos Guillermo Barón. Por otra parte, las dimensiones de la tubería de la red que se hizo con conductos de dos pulgadas cuando se habían previsto que eran de cuatro, como se indicó en la comunicación AT-189-14 de 18 de noviembre de 2014.

Añadió que las obras del eje vial 1 no han sido aprobadas por las autoridades competentes como Codensa, ETB y Aguas de Bogotá, de

acuerdo con las comunicaciones de febrero de 2019, como tampoco han sido entregadas las redes de servicios de energía y acueducto necesarias para llegar a la segunda etapa, conforme se aprecia en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad Bosque Residencial Altos del Teusacá P.H., su declaración y los documentos aportados, en uno de los cuales se señaló que la canalización no debe ser utilizada para la instalación del cable que va para la segunda etapa, pues no concuerda con el diseño.

Las obras del eje vial 2 no fueron construidas en el período otorgado por el Tribunal Arbitral, por ello Altos de Teusacá tuvo que diseñar y construir una línea de suministro independiente de la que estaba prevista en ese tramo, con el fin de tener acceso al agua de las etapas 3 y 4. Labor que hizo a nombre propio, como lo reconoció la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Destacó que esa entidad advirtió en esa zona el agrietamiento de los andenes y la presencia de hundimientos. Adicionalmente, señaló que las labores no han sido aprobadas por las autoridades, las redes eléctricas por Codensa, los ductos telefónicos por ETB, y tampoco han sido entregadas a la copropiedad.

No se han realizado las obras que garanticen el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales y el manejo del agua reciclada, debido a que no cumplen las normas ambientales. El vertimiento se ha adelantado en el suelo, en especial en aquellas épocas en que se excede el caudal y se generan desbordamientos, pese a que no existe permiso para hacerlo de esa manera. Sumado a ello, la PTAR no ha sido entregada a la copropiedad. Existe una querrela contra las demandadas por malos olores en las proximidades de la planta, tal como lo aceptaron algunas de las demandadas.

Estimó que, en las circunstancias descritas, tales obligaciones no se han extinguido por pago y en consecuencia, es dable el reconocimiento de los perjuicios causados²².

En la oportunidad para sustentar la alzada, insistió que la satisfacción no es dable recibirla por partes, en los términos del artículo 1649 del Código Civil, por lo que en este caso no tuvo la virtud de extinguir la obligación, ya que no cumplieron las prestaciones dentro del plazo establecido, no fueron ejecutadas de buena fe, de acuerdo con la previsión del canon 1603 de la misma normativa, ni se realizaron por las deudoras o un tercero a nombre de estas.

Añadió que la indemnización de los perjuicios comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, bien por no cumplirse la prestación, haberlo hecho de manera imperfecta o por el retardo en su satisfacción, conforme lo dispone el precepto 1613 *ibidem*.

La realización imperfecta de las obras no debe catalogarse como pago, pues en la primera parte, los escombros condujeron a las socavaciones, agrietamientos y hundimientos, incluido el desfase de 78 a 80 centímetros que presenta la calzada, lo cual impide empalmar con la segunda etapa.

A raíz de esta situación se envió un oficio el 18 de noviembre de 2014 dirigido a las intimadas, acompañado de un informe técnico del 19 de noviembre de 2014, elaborado por la firma Ingeniería y Geotecnia Ltda., en el que se dieron a conocer las anomalías y las recomendaciones de cimentar ese sector, perforar, tomar muestras y someterlas a ensayos de resistencia para su estabilidad; situación que demuestra que su edificación no podía efectuarse de cualquier manera, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, entre

²² Folios 739 a 754, PDF 003-11001310302320150078500[fl.1345-1843].

noviembre de 2014 y marzo de 2015, excediendo el plazo conferido en la decisión arbitral, el cual venció el 5 de enero de 2014.

En noviembre de 2016, se agrietó el andén y la carretera, la estructura de descole de la tubería se derrumbó, se socavó el terreno donde está cimentada, por lo que se recomendó controlar el desagüe para evitar la continuidad de la afectación, cimentar nuevamente el muro para distribuir las cargas. En agosto de 2017, fue reconstruida la calzada por segunda vez con el fin de solucionar los problemas descritos, culminó en el mes de noviembre posterior, sin que, según concepto técnico, se hubieran adelantado labores de mejoramiento o estabilización del terreno, ni cimentación de la estructura de contención.

En su criterio el veredicto desatendió las pruebas aportadas: los dictámenes periciales, especialmente, el elaborado por Ingeniería y Geotecnia Ltda., en el que se concluyó que las estructuras existentes no están finalizadas debido a que carecen de un sistema de cimentación que soporte las cargas aplicadas y las transmita al terreno de forma segura, lo que dicho sea de paso descarta que las inestabilidades se produjeron por el asentamiento. Respaldados por la confesión de la representante legal de Arias Serna Saravia sobre el desplazamiento del andén y de la vía, producidas por la desestabilización del terreno.

Insistió que constituye un incumplimiento que el cableado desatendiera el modelo aprobado por Codensa, la falta de instalación de las válvulas reductoras de presión para la conducción de agua potable y no ceñirse a las dimensiones de las tuberías de la red, como se previó en los diseños del sistema hidráulico; por lo que criticó que no se analizaran esas situaciones por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, como tampoco por el *a-quo*.

12
/

Consideró, también una deshonra de los compromisos, la omisión de la refrendación de esas instalaciones por parte de las autoridades competentes y la falta de entrega a la copropiedad, como lo respalda la declaración del señor Samuel Rascovsky y el acta de verificación de cumplimiento de obra elaborada por la Dirección Técnica de Codensa, en donde se consignó que la canalización existente no concuerda con el diseño, aspecto no analizado en el dictamen decretado de oficio.

En torno a la etapa dos, la tubería no está conectada al sistema de suministro de agua del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, carga que debían ejecutar las demandadas, por lo que Altos de Teusacá S.A.S. tuvo que gestionar el diseño y la construcción de una conducción completamente diferente a la ordenada en el laudo, la cual se efectuó en octubre de 2016, cuando la aludida empresa de acueducto autorizó la apertura de las válvulas y de los registros que permiten el paso del agua hasta la tercera etapa, 37 meses después de haberse vencido el plazo.

En la complementación del dictamen se valoró su realización en \$52'915.922.00 y como fueron elaboradas por el propio acreedor, el artículo 1630 del Código Civil fue indebidamente aplicado.

No es cierto que a la fecha de presentación de la demanda se hubieran realizado las obras que garanticen el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Arboretto, pues se han presentado 70 desbordamientos desde su optimización y hasta octubre de 2022, por no contar con la capacidad para el manejo de ese caudal por las infiltraciones de las aguas lluvias que conducen a vertimientos al suelo, sin contar con el permiso para el reúso, como lo consignó la CAR en el informe técnico número DBRC 1153 del 12 de diciembre de 2016 y en dictamen rendido por

la Sociedad Colombiana de Ingenieros, lo cual además se infiere del interrogatorio de parte del representante legal de Proarsesa y de Arias, Serna & Saravia²³.

6.2. El apoderado de las ejecutadas replicó que no se encuentra pendiente ninguna obligación, menos aún por una ejecución defectuosa e incompleta que no fue demostrada por el censor. En respaldo de ello destacó las conclusiones a las que arribó la Sociedad Colombiana de Ingenieros relativas a la construcción total y el estado de funcionamiento en el que se encontraban, así como el registro fotográfico que lo respalda, lo plasmado por la Sociedad G2 Ingenieros en febrero de 2016 y en las declaraciones rendidas en el proceso.

Explicó que la edificación del eje vial número 1 se desarrolló con base en la licencia de urbanización del proyecto. En cuanto a las autorizaciones de las empresas de servicios públicos no les correspondía adelantarlas a las demandadas, dado que su obligación se limitó a levantar las redes para esos servicios.

Aseveró que, conforme lo consagrado en las experticias incorporadas, y lo aceptado por Samuel Raskovsky, en el eje vial número 2 se encuentran construidos 106 metros lineales de andén, 150 metros lineales de luminarias, un macromedidor.

No existe elemento de juicio de carácter técnico que respalde la inexistencia de obras que permitan el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, por el contrario, los peritos de Aval Ambiental manifestaron que marcha de manera adecuada para los caudales de diseño establecidos.

²³ Archivos 08SutentacionRecurso y 10SustenciónRecurso.

Esta senda procesal no es idónea para debatir la existencia de las obligaciones sobre las cuales no se tenga absoluta claridad frente a su insatisfacción, pues sus pretensiones deben fundarse en obligaciones claras, expresas y exigibles. Más aún si los aspectos sobre los cuales versa el incumplimiento atañen a apreciaciones subjetivas de los promotores de la demanda.

No se demostraron los perjuicios moratorios acaecidos, máxime que su estimación fue objetada. Tampoco se acreditó que la pérdida diaria ascendía a \$1'000.000.oo.

La parte demandante no reclamó la indemnización de perjuicios compensatorios de manera subsidiaria, a la luz del canon 495 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que alegó haber adelantado obras por valor de \$52'915.922.oo, como lo exige dicha norma²⁴.

7. CONSIDERACIONES

7.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad tanto para ser parte, como comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para nulitar en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

7.2. Conviene aclarar que en el presente asunto, en aplicación del artículo 624 del Código General del Proceso el Proceso, la demanda coercitiva se tramitó al amparo de la normatividad vigente al momento de su formulación, es decir, por la disposiciones del Código de

²⁴ PDF 11DescorreTraslado.

Procedimiento Civil; pero, en virtud del tránsito de legislación, desde el vencimiento del término para proponer excepciones, el decurso se continuó bajo el imperio de la Ley 1564 de 2012, en acatamiento de lo contemplado en el numeral 4º del canon 625 *ibídem*.

Dicho esto, es imperioso señalar que la acción compulsiva procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en favor del acreedor demandante y a cargo del deudor convocado, siempre que conste en un título ejecutivo que, según las voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy canon 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del llamado a cumplirla o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, la cual resulta plena prueba en su contra.

En Vigencia del Código de Procedimiento Civil, el acreedor de una obligación de hacer contaba con esta vía para obtener la efectividad de su crédito, es decir, el proceso regulado en el artículo 500 de ese Estatuto, que hoy consagra el 433 del Código General del Proceso.

En dicho trámite, el juez ordena al deudor que ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que señale y libra ejecución por los perjuicios moratorios, cuando se hubieren pedido en la demanda.

Entratándose de las obligaciones de hacer, la academia las ha referido como las actividades que debe desplegar el *solvens* a favor del *accipiens* o de terceros y conciernen a un hecho, acto u obra, de naturaleza material o intelectual²⁵.

²⁵ Alessandri R. Arturo, Somarriva U. Manuel y Vodanovic H. Antonio, "Tratado de las obligaciones" Santiago de Chile – 2004, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, Reimpresión mayo de 2015, Pág. 244.

14 /

Por lo tanto, "...contemplan la ejecución de un hecho; entregar una cosa, prestar un servicio, transportar una persona o cosa, firmar un escrito, celebrar un contrato, medir un terreno, contar o pesar ciertos objetos, designar una persona, etc..."²⁶.

En cuanto a la satisfacción de las cargas prestacionales de dicha condición, también la doctrina autorizada ha precisado:

"...Para saber si el deudor, que voluntariamente ejecutó su obligación, cumplió efectivamente con la prestación que es objeto de ella, debemos examinar el contenido de la misma, a fin de ... dictaminar cuando hubo incumplimiento de dicha obligación.

Al efecto, debemos recordar que las obligaciones, cualquiera que sea la naturaleza de la prestación que es su objeto, se dividen en obligaciones de medios y de resultados... pero ... en las obligaciones de hacer adquiere una gran importancia la distinción entre unas y otras, ya que no todas son de resultado...

En las obligaciones de resultado el deudor se obliga a ejecutar una prestación específica, precisa, determinada; respecto de la cual puede afirmarse sin lugar a dudas que se cumplió o no se cumplió.

La prestación es aquí un fin en si mismo; no se encamina a obtener un resultado ulterior, sino que su objeto es la meta buscada por el acreedor y deudor.

Las obligaciones de resultado más importantes son: las de dar, las de no hacer, y algunas de las de hacer: ejecución de una obra o hecho preciso, como la construcción de un objeto, el transporte de una persona o cosa, etc.

²⁶ PÉREZ VIVES. Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Volumen III. Parte II. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá Colombia. Cuarta Edición. 2012. Páginas 158 y Siguyentes.

*Tienen ..., estas obligaciones de resultado, la característica de que su inejecución constituye incumplimiento de ellas, haciendo incurso al deudor en culpa contractual, si se originaron en un vínculo de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario (v.gr., la que se deriva del artículo 2356, C.C.) ...*²⁷.

7.3. De cara a estos lineamientos, a los reparos concretos, así como la sustentación de la alzada, corresponde a la Sala verificar si las obligaciones de hacer ordenadas en el Laudo Arbitral proferido el 4 de junio de 2013 y complementado el 5 de julio siguiente, por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, fueron ejecutadas. En el evento que no hubiera sido así, disponer lo pertinente y evaluar la viabilidad del reconocimiento de la indemnización de perjuicios deprecada.

Descendiendo al sub- examine, de la revisión de la primera copia auténtica de la decisión precitada, que presta mérito ejecutivo²⁸, se evidencia que las sociedades ejecutadas fueron condenadas a desarrollar las siguientes obras:

En el eje vial 1, la “...*Construcción de 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación y redes de servicio de acueducto, energía eléctrica y telefonía para llegar al límite con la Etapa 2 de Altos de Teusacá...*”, con un plazo de 6 meses para ejecución desde la ejecutoria del laudo²⁹.

En el eje vial 2, la “...*Construcción de 106 metros lineales de andén, luminarias en un tramo de 150 metros lineales, así como la conexión, para las Etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, al sistema de suministro de*

²⁷ Cfr. *Ibidem*.

²⁸ Folios 41 a 405 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

²⁹ Folio 362 *ibidem*.

agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, incluyendo la instalación de un macromedidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión, previa consulta a Aguas de Bogotá...”, con un lapso de 2 meses y medio para cumplirse, a partir de la ejecución³⁰.

La realización de las que “...garanticen, durante el periodo de construcción de la Primera Etapa, el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas negras, así como el manejo del agua reciclada...”, en el término de ocho meses desde la ejecutoria del pronunciamiento arbitral³¹.

También, les impuso obtener las aprobaciones de las autoridades competentes en el caso de ser requerido, con excepción de la interventoría³².

Así, entonces, los períodos concedidos para practicar los aludidos trabajos empezaron a contabilizarse desde el momento en que el laudo arbitral cobró ejecutoria, es decir, transcurridos 30 días de la notificación de la providencia que resolvió sobre las solicitudes de aclaración, corrección o adición, el 5 de julio de 2013³³, su firmeza se consolidó el 21 de agosto postrero, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012.

De manera que, la primera construcción tuvo como fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2014, la siguiente, el 4 de noviembre de 2013 y, la última, el 21 de abril del año posterior.

Sobre el acatamiento de las obligaciones reseñadas, se allegó un informe realizado por la firma G2 Ingenieros Civiles, el 5 de febrero de

³⁰ Folios 362 y 363 *ibidem*.

³¹ Folio 363 *ibidem*.

³² Folio 363 *ibidem*.

³³ Folios 373 *ibidem*.

2016, en el que se verificó, en el eje vial número 1, los 372.13 metros lineales de vía en adoquín que conecta con la etapa 2 de la urbanización; la totalidad de las redes de iluminación, de electricidad y de comunicaciones, así como las cajas de inspección para esas conexiones; el acueducto, conforme a los diseños; finalmente, que habían sido desplegadas algunas labores adicionales como la edificación de muros y la instalación de disipadores de energía para las aguas lluvias. También, indicó que *"...se colocaron nuevos rellenos, contenidos con una especie de muro de contención de mampostería de piedra; desconocemos cómo fue la cimentación de la estructura..."*³⁴. Todas esas edificaciones se encontraban en buen estado y en funcionamiento³⁵.

El dictamen practicado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con fundamento en inspección llevada a cabo el 20 de febrero de 2022 y en la documentación allegada, refrendó lo anterior, pues determinó que en el eje vial número 1 de la Urbanización Altos de Teusacá, si se encuentran construidos los 372.13 metros lineales de vía, andenes, iluminación y redes de servicios de acueducto, en el tramo que culmina con el empalme de la etapa 2 del proyecto, en donde se efectuó un reproceso de aproximadamente de 10 metros lineales³⁶.

Sin embargo, clarificó que hasta el mes de noviembre de 2014 terminó la construcción del memorado tramo con un desfase de alineamiento de calzada de cerca de 80 centímetros, y en la altura restante de 78 centímetros, sobre escombros sin reemplazos, lo que ocasionó un agrietamiento, seguido de un hundimiento de la calzada, pese a que no había tráfico.

Tales hechos reclamados por la urbanización a las ejecutadas,

³⁴ Folio 437 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

³⁵ Folios 132 a 137 del archivo 002-11001310302320150078500[fl.694-1134].

³⁶ Folio 103 a 126 del archivo 11001310302320150078500_C0011, ubicado en la carpeta DictamenPericialEscuelaIngenieros.

16

mediante comunicación AT-189 de 18 de noviembre de 2014; consecuencia de lo cual les pidieron atender las más elementales normas de ingeniería y construcción³⁷.

En el mismo sentido, el informe técnico, elaborado el 10 de noviembre por la firma Ingeniería y Geotecnia Ltda., dio cuenta que en la vía se emplearon residuos de las excavaciones, la calzada presenta una desviación tanto horizontal como vertical, tiene grietas en la parte central y dilaciones³⁸.

A raíz de las fallas antes descritas, las intimadas tuvieron que hacer una primera reconstrucción entre noviembre de 2014 y marzo de 2015, otra en agosto de 2017, a causa de las grietas manifiestas en el andén y la calzada, así como el derrumbamiento de la estructura de la tubería que viene del talud³⁹.

La inicial, la respalda el acta número 39-14 de 24 de noviembre de 2014, en la que se pone de presente que *"...continúan los trabajos de reparación al final de la vía del eje número 1 con el contratista Pedro Velásquez luego de presentarse daño por asentamiento, después de construido el muro de gravedad en concreto ciclópeo..."*.

No obstante, la ejecución de los trabajos enunciados, y contrario a lo afirmado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en criterio del experto Luis Fernando Vesga, quien elaboró la experticia que contradijo la elaborada por aquella entidad, tras hacer un estudio del suelo, consideró que las estructuras en el segmento de vía no están finalizadas, debido a que carecen de un sistema de cimentación que soporte las cargas aplicadas y las transmita al terreno de forma segura. Por lo que recomendó realizar un diseño y posterior construcción de

³⁷ Folios 435 a 437 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

³⁸ Folio 439 a 455 *ibidem*.

³⁹ Folio 124 *ibidem*.

una solución definitiva de estabilización de la vía⁴⁰.

Por el contrario, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, a través del auxiliar Barón Triana narró que había podido "...verificar, con los soportes documentales dentro de los que se encuentran el registro fotográfico, al que hace referencia, que evidentemente, en los últimos 10 metros aproximadamente del eje vial número 1, donde empata con la siguiente etapa se presentaron fallos en dos ocasiones que debieron ser reconformados. Ese tramo debió ser nuevamente construido o rehabilitado. La Sociedad Colombiana de Ingenieros considera que el hecho de tener que haber realizado esas reparaciones no quiere decir que las obras no se hubieren construido previamente en el eje vial Número 1, que lo que se debió realizar fue una atención a un fallo puntual que se presentó en ese eje..."⁴¹.

En el panorama demostrativo descrito, bien pronto advierte la Sala que, en lo que corresponde a las obras que las ejecutadas debían realizar en el eje vial número 1, conforme lo respaldan los laboríos efectuados por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y la firma G2 Ingenieros Civiles, así como la comunicación remitida por las convocadas de 18 de noviembre de 2014, para el mes de noviembre de 2014 culminó la construcción de los 372.13 metros lineales de vía, andenes y redes de servicios públicos.

Lo anterior, no obstante que, con posterioridad a esta última data, alguna parte de dicho tramo tuvo una reparación entre noviembre de 2014 y marzo de 2015, y otra en agosto de 2017, pues el hecho que la calzada hubiera manifestado algunas fallas, que por demás fueron reparadas, no le resta vigor a su culminación, la cual se materializó antes que se entablara esta acción.

⁴⁰ Folios 327 y 328 del archivo 003-11001310302320150078500[fl.1345-1853].

⁴¹ Minuto 1'49"27", MP4 009AudienciaDiciembre01de2020[fl.1688].

19 /

En coherencia con ello, acertó el Juzgador de primer grado al concluir que la obligación concerniente a la ejecución del metraje de la ruta ordenada fue acatada, dado que la ruta fue finiquitada durante el mes noviembre de 2014; situación diferente es que la construcción presentara unas falencias.

Pero si en gracia de discusión se estimara lo contrario, es decir, que la carga no se cumplió por los desperfectos de la obra, de cualquier forma, no debe soslayarse que su observancia se consolidó, si en cuenta se tiene que los mismos fueron solucionados durante el decurso procesal y para cuando se practicó la visita ocular con el fin de rendir el dictamen por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en el año 2022. esta entidad corroboró su funcionalidad.

Ello como quiera que el inciso 4° del artículo 281 del Código General del Proceso impone tener *“...en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

De consiguiente, en el contexto suasorio descrito corresponde ratificar lo resulto por el a-quo sobre acato en la construcción del tramo dispuesto, así como del andén, de la iluminación, de las redes de servicio de acueducto y de la telefonía, en tanto los laboríos reseñados así lo respaldan y ninguna evidencia revela su inejecución. Aunado, las inconformidades que las actoras puedan tener sobre la estabilidad y seguridad de la obra, como bien lo destacó el Funcionario a – quo no es dable debatirse en este asunto.

7.4. No ocurre lo mismo con el sistema elaborado para la conducción

de energía, pues pese a que los memorados peritajes indicaron su culminación, lo cierto es que en el acta de verificación de cumplimiento de obra, elaborada por la Dirección Técnica de Codensa el 6 de abril de 2019, se consignó que la canalización no es pertinente utilizarla para la instalación de cable que va para la segunda etapa, porque no concuerda con el diseño, ni está acorde con la normatividad, y las cámaras se encuentran en mal estado⁴².

Ante esta situación, deviene inviable tener por satisfecha la obligación de hacer en cuanto al específico tópico, en razón a que no se ajusta a las exigencias de la entidad que suministra el aludido servicio, motivo por el cual se proseguirá con su ejecución.

A corolario, se revocará lo dirimido respecto a la defensa sustentada en la observancia de la integridad de prestaciones del eje vial número 1, para declarar su prosperidad parcial, y seguir la ejecución, en cuanto a la construcción de la red del servicio de energía eléctrica, en los términos ordenados en la orden compulsiva.

7.5. Atinente a las obras del eje vial número 2, el dictamen efectuado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros dedujo que se construyeron 106 metros lineales de andén y 150 metros de luminaria en el tramo que culmina con el empalme de la etapa 3 del proyecto; además, no fueron las sociedades demandadas sino Altos de Teusacá S.A., quien realizó la conexión de agua potable para las etapas 3 y 4, proveniente del suministro de agua interveredal de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., así como del macromedidor⁴³.

Por lo tanto, en efecto, como atinó la primera instancia, fue acatada por parte de las convocadas la carga atiente a la construcción del

⁴² Folios 146 a 149 del archivo 003-11001310302320150078500[fl.1345-1853].

⁴³ Folios 176 al 210 del archivo 11001310302320150078500_C0011, ubicado en la carpeta DictamenPericialEscuelaIngenieros.

andén y las luminarias en el eje señalado, sin que sea este el escenario idóneo para debatir las fallas que tales edificaciones presentaron con posterioridad a que se culminaron.

7.6. Por el contrario, aquellas litigantes desatendieron la carga concerniente a realizar la conexión de agua potable para las etapas 3 y 4, por cuanto la misma fue ejecutada por la Sociedad Altos de Teusacá S.A. como lo respalda la experticia en comento; acto en virtud del cual, no cabe considerar que su acatamiento por parte de esta compañía es un cumplimiento o pago por un tercero a nombre de las deudoras, como de manera errada lo concluyó el Juez de primera instancia.

Lo anterior es así, porque, en primer lugar, se trata de una obligación de hacer que por imposición de una decisión arbitral le concernía ejecutarla, con ocasión de su naturaleza a las firmas deudoras y no a un tercero; situación que configura la excepción a la regla, según la cual, el pago pueda realizarlo otra persona contra la voluntad del acreedor, prevista el inciso 2° del artículo 1630 del Código Civil.

En segundo término, en razón a que examinadas con detenimiento las cosas, no fue la intención de Altos de Teusacá S.A. como una de las acreedoras cumplir la prestación que le concernía a sus deudoras contrariando su propia voluntad y la de las demás acreedoras, habida cuenta que lo hizo para suplir una necesidad de los adquirentes del proyecto, para lo cual, incluso, tuvo que construir una red diferente a la que ya habían levantado las demandadas.

Así que, la obligación relativa a efectuar la conexión al sistema de suministro de agua proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, para las etapas 3 y 4 de la urbanización también fue desatendida por las convocadas, por lo que resulta viable infirmar lo

resuelto sobre este aspecto en primer grado, para desestimar la defensa sustentada en la observancia de tal obligación y continuar su ejecución, al margen que una de las promotoras hubiera cumplido dicha carga, pues, insístase, esta prestación solo le atañía observarla, dada la naturaleza de la misma, a las deudoras y no a persona diferente.

7.7. En cambio, en cuanto a la instalación de una válvula reguladora de presión no se advierte desatención, dado que muy a pesar que en el laudo ejecutado se dispuso que tal acto debía materializarse, previa consulta con aguas de Bogotá⁴⁴, no es pertinente desconocer que la comunicación GOP-204-2016-889, suscrita por la Dirección de Proyectos de esta entidad, en la que se extrañó su presencia en la red, acorde a los planos, para efectuar la conexión al tanque 2, revocada mediante GC-302-2016-1646 de 3 de octubre de 2016⁴⁵.

Aunque en el documento fotográfico de la apertura de agua potable con caudal restringido para la segunda etapa de la Parcelación Altos de Teusacá se indicó que una vez instalados dichos aparatos, se abrirían los registros, no se infiere que esta indicación provenga de la empresa de acueducto, para tenerla como desdeñada, y continuar la ejecución al respecto.

Tampoco las dimensiones de la red hidráulica son causa de contravención que impongan continuar con el compulsivo, máxime cuando sobre este aspecto ninguna orden que satisfacer impuso el pronunciamiento arbitral.

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión para declarar la prosperidad parcial del enervante que alegó el cumplimiento total de las cargas que debían materializarse en el eje número 2, en la medida

⁴⁴ Folio 232 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

⁴⁵ Folios 484 a 489002-11001310302320150078500[fl.694-1344].

que como quedó visto una de ellas se infringió.

7.8. De otra parte, aun cuando el laudo le impuso a las aquí ejecutadas, de manera general, "...[p]ara efectos de la ejecución de las obras indicadas, ... obtener las aprobaciones de las autoridades competentes cuando ello sea necesario..."⁴⁶, esta orden comprende los permisos que debe tramitar para adelantar la edificación de las redes de servicios públicos, mas no la autorización respectiva o visto bueno por parte de las empresas que prestan estos servicios para obtenerlos, o al menos ello no se infiere de la literalidad de la orden arbitral.

Por ende, al no ser este el tenor del mandato el indicado por las recurrentes, ni haberse ordenado en aquella determinación su entrega, en virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, no es factible perseguir las cargas por esta vía, tras aducir su desatención, máxime cuando no fueron objeto de pretensión en la demanda.

7.9. En punto a la orden que involucra la ejecución de obras para garantizar el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, durante la construcción de la primera etapa, debe decirse que el Tribunal Arbitral la emitió por encontrar demostrado que existieron vertimientos de aguas servidas desde la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de la primera etapa hasta los suelos adyacentes de la misma, no como acontecimiento permanente, sino más bien repetido; algunas descargas alcanzaron predios de la segunda etapa, pues los caudales corrieron sobre las cunetas del eje 1; los vertimientos se vieron favorecidos por obras construidas para desviar los canales hacía el suelo; además del incumplimiento de los parámetros ambientales exigidos por la CAR⁴⁷.

Sobre el acatamiento de tal disposición, el peritaje elaborado por G2

⁴⁶ Folio 363 *ibidem*.

⁴⁷ Folio 274 *ibidem*.

Ingenieros Civiles señaló que la PTAR estaba funcionando correctamente, pues contaba con *“...un sistema de tratamiento primario, secundario y terciario con el cual se cumple con remociones de más del 80% garantizando un resultado acorde con lo exigido en la norma para vertimientos a cuerpos de agua...”*⁴⁸.

Sin embargo, Altos de Teusacá S.A., en el escrito de 15 de diciembre de 2014, censuró el vertimiento de aguas lluvias mezcladas con negras sobre predios que van a ser habitados⁴⁹.

De igual forma, la experticia realizada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros refrenda el indebido funcionamiento del aludido equipo, en respaldo del anterior documento y en contravención del laborío efectuado por G2 Ingenieros Civiles, dado que señala que aun cuando se adelantaron unas obras de optimización que mejoraron las condiciones de la planta de tratamiento de aguas residuales, no funciona correctamente, debido a que existen momentos en que el sistema se encuentra sometido a condiciones de exceso de caudal, particularmente, en las temporadas de lluvias.

Agregó que, aunque es imposible determinar el porcentaje de avance solicitado, pues si bien *“...se ejecutaron unas obras por parte del contratista, con las que se realizaron mejoras estructurales y de procesos unitarios dentro de la planta, las cuales están concluidas en su totalidad, es necesario identificar y corregir los problemas que presenta el sistema y generar que se presente excesos de caudal de entra a la planta para garantizar el correcto funcionamiento de la misma...”*⁵⁰.

Además, señaló: *“...se pudo determinar también que el sistema de*

⁴⁸ Folio 138 del archivo 002-11001310302320150078500[fl.694-1134].

⁴⁹ Folio 436 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

⁵⁰ Folios 249 y 250 del archivo 11001310302320150078500_C0011, ubicado en la carpeta DictamenPericialEscuelaIngenieros.

tratamiento se encuentra sometido a condiciones ... que impiden su correcto funcionamiento, esta condición hace imposible asegurar que se cumplan los criterios de calidad del efluente, en particular durante los eventos de rebose, pero de forma más crítica en los días subsiguientes al evento, pues el tren de tratamiento se desestabiliza y demora un tiempo en regresar a su punto de equilibrio...

El sistema no cuenta con un permiso de vertimiento vigente, es decir, la Autoridad Ambiental no ha definido específicamente qué calidad de efluente debe tener el sistema, ni en qué condiciones debe presentarse y entregarse es afluente (la normatividad vigente no tiene contemplada la disposición en suelo, ya sea a través de campos de infiltración o de cualquier otro sistema) y la entrega de cuerpos de agua superficial no se tiene contemplada dentro del diseño del sistema; por ese motivo, no es posible evaluar la condición de cumplimiento del sistema en términos normativos...⁵¹.

Aspecto que iteró, la entidad en la etapa de contradicción, en donde expresó: *"...No opera correctamente porque, en determinados momentos, de acuerdo con los registros filmicos y fotográficos, recibe un caudal mayor al caudal para el que fue diseñado. Aparentemente, según los registros, producto de cuando hay fuertes lluvias. En ese caso la Sociedad Colombiana de Ingenieros conceptúa en que no está operando correctamente la planta por recibir un caudal superior al que debería su diseño. **Por lo tanto, la respuesta es que no se encuentran construidas al momento de realizar el dictamen las obras necesarias para que funcione correctamente la planta...**"⁵².*

Más adelante manifestó que *"...En general el correcto funcionamiento de una planta residual no se limita solo a la planta como tal, sino es*

⁵¹ Folios 245 a 248 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

⁵² Minuto 1'34"57", MP4 009Audiencia Diciembre01de2020[fl.1688].

una red que comprende varios componentes, como se explicó en el dictamen. En este caso, los tres componentes de esa planta son: la recolección de aguas, el tratamiento en la planta y la descarga del afluente, son los tres componentes de la planta. Para que funcione correctamente debe darse la condición que esa red, con esos tres elementos, operen de la manera en que fueron diseñados y dando cumplimiento a la normatividad que se encuentra vigente en el momento...”⁵³.

Así las cosas, sin dubitación alguna, en el escenario descrito no se satisfizo la obligación tendiente a garantizar, durante el período de construcción de la primera etapa, el correcto funcionamiento de aguas residuales; razón por la cual, se revocará lo zanjado al respecto en primer grado, para en su lugar, declarar impróspera la excepción que aducía lo contrario, proseguir con la ejecución para que realicen los trabajos necesarios que satisfagan la memorada prestación, en la forma señalada en las motivaciones de la determinación arbitral, contenidas en la foliatura 221 y 222.⁵⁴.

7.10. Puntualizado lo precedente, conviene memorar que el inciso 2° del artículo 493 del Código de Procedimiento Civil habilita al acreedor de una obligación de hacer para reclamar, conjuntamente con su ejecución, los perjuicios moratorios que se le han causado por la tardanza en su realización, desde cuando se hizo exigible y hasta su cumplimiento. En este evento, deberá estimar bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

En esa misma línea, el artículo 1610 de la ley sustantiva Civil regula que, constituido en mora, el deudor de una obligación de hacer, puede pedir al acreedor junto con la indemnización del retardo, la realización del hecho convenido, o que este lo ejecute un tercero a expensas del

⁵³ Minuto 2'07"35", MP4 009Audiencia Diciembre01de2020[fl.1688].

⁵⁴ Folios 274 y 275 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

21

deudor, o el resarcimiento de los detrimentos resultantes de la infracción del contrato.

La indemnización de perjuicios por una obligación de hacer “...tanto el lucro cesante como el daño emergente. Por aquel se entiende el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse consecuencia de estas mismas circunstancias (artículos 1513 y 1514 del C.C.).

La regla del artículo 1617 del C.C. es una excepción en materia de indemnización y solo aplica en obligaciones de pagar sumas de dinero, cuando el deudor se ha constituido en mora...”⁵⁵

Del escrito de subsanación allegado por los promotores se desprende, que, “...[e]n el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende en los términos de la citada norma, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios que la inejecución de las obligaciones de hacer por parte de las sociedades demandadas le han causado, por concepto de multas...”⁵⁶.

Con ese propósito impetró el pago de \$1'000.000.00, por cada día de incumplimiento⁵⁷, con fundamento en que en la cláusula decimocuarta del convenio para desarrollar el proyecto de parcelación campestre denominado “Altos del Teusacá”, situado en el municipio de La Calera, Cundinamarca – Colombia se concertó que:

*“...Si cualquiera de las obras que los **PROPIETARIOS Y PROMOTORES DE LA PRIMERA ETAPA**⁵⁸ deben ejecutar dentro del*

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1951. Magistrado Ponente doctor Pedro Castillo Pineda.

⁵⁶ Folio 666 del archivo 001-11001310302320150078500[fl.1-691].

⁵⁷ Folio 667 a 679 *ibidem*.

⁵⁸ Sociedades aquí ejecutadas.

*presente convenio, no terminan en las fechas en que se indican en los cronogramas adjuntos como **Anexos 2 y 3**, salvo que exista fuerza mayor, se obligan a apagar a título de multa a los propietarios de las demás etapas, la suma de **Un millón de pesos m/cte (1.000.000)** por cada día de atraso. El pago de la pena no extingue la obligación principal ni el derecho de los **PROPIETARIOS DE LAS ETAPAS SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA**⁵⁹ a reclamar la indemnización de perjuicios realmente causados...⁶⁰.*

Sin embargo, examinado el tenor literal de esta estipulación descarta que se trate de un pacto anticipado de una indemnización moratoria por la inejecución de las obligaciones de hacer emanadas del laudo arbitral -documento báculo de esta ejecución-, dentro del plazo allí señalado, toda vez que esta cláusula no fijó una penalidad por mora, sino una multa diaria que se hacía efectiva, si determinadas obras a cargo de las aquí intimadas no se ejecutaban en el plazo convenido en los anexos de la negociación, cuyo incumplimiento conllevó a que se emitiera la decisión soporte del recaudo.

Así que, ante la carencia de un convenio de perjuicios moratorios, los detrimentos de esta naturaleza que se reclamen debían demostrarse en cuanto a su existencia y cuantía, máxime cuando esta fue objetada por la parte convocada.

Empero, las gestoras de este compulsivo, en acatamiento de la carga de la prueba, ningún elemento de juicio, incorporaron al plenario que acreditara que los menoscabos de esa estirpe invocados se generaron y además en el monto solicitado.

Tal orfandad demostrativa conspira en contra de sus intereses, pues la ausencia de prueba de los detrimentos por mora impetrados impide

⁵⁹ Aquí demandantes.

⁶⁰ Folios 407 a 424 *ibidem*.

que se continúe con su ejecución, y dicho sea de paso, en estas circunstancias, torna innecesario cualquier pronunciamiento frente a la objeción que se planteó contra el juramento estimatorio que de los mismos se efectuó.

7.11. De conformidad con lo esgrimido, estima la Colegiatura infirmar los ordinales primero, segundo, tercero y sexto de la parte resolutive la providencia apelada, para en su lugar, declarar la prosperidad parcial de los enervantes fundados en el cumplimiento de las obligaciones de los ejes viales números 1 y 2, no probada la que alegó la realización de trabajos que garantizaron el buen desempeño de la maquinaria de tratamiento de aguas. En consecuencia, proseguir la ejecución para que las sociedades convocadas adelanten: la construcción de la red de servicio de energía eléctrica, acorde al diseño y normatividad correspondiente, en el eje vía número 1; la conexión, para las Etapas 3 y 4 de Altos del Teusacá, al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, en el eje vial número 2; y las obras que garanticen, durante el lapso de construcción de la Primera Etapa, el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas negras, así como el manejo del agua reciclada, de la forma indicada en las motivaciones contenidas en la parte considerativa de la decisión arbitral. Confirmar los demás.

Sin costas en esta Sede, ante el resultado de lo dirimido en esta instancia -numeral 5° del artículo 363 del Código General del Proceso.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., EN SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

8.1. REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero y sexto del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de la capital, para en su lugar, declarar probadas de manera parcial las excepciones denominadas “...**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS DEL EJE VIAL No. 1: CONSTRUCCIÓN DEL 372.13 METROS LINEALES DE VÍA, ANDEN E ILUMINACIÓN, Y REDES DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELEFONÍA, PARA LLEGAR LA LÍMITE CON LA ETAPA 2 DE ALTOS DE TEUSACÁ” -PAGO...**” y “...**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS DEL EJE VIAL No. 2: CONSTRUCCIÓN DE 106 METROS DE ANDÉN, LUMINARIAS EN UN TRAMO DE 150 METROS LINEALES, ASÍ COMO LA CONEXIÓN PARA LAS ETAPAS 3 Y 4 DE ALTOS DE TEUSACÁ, AL SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA PROVENIENTE DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE AGUAS DE BOGOTÁ INCLUYENDO LA INSTALACIÓN DE UN MACROMEDIDOR Y EVENTUALMENTE UNA VÁLVULA DE MANEJO DE PRESIÓN, PREVIA CONSULTA A AGUAS DE BOGOTÁ” -PAGO...**” . No probada la nominada “...**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS QUE GARANTICEN, DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE AGUAS NEGRAS ASÍ COMO EL MANEJO DE AGUA RECICLADA” -PAGO...**”.

8.2. ORDENAR, en consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA**

EJECUCIÓN, con el propósito que las compañías intimadas ejecuten: la construcción de la red de servicio de energía eléctrica, acorde al diseño y normatividad correspondiente, en el eje vía número 1; la conexión, para las Etapas 3 y 4 de Altos del Teusacá, al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, en el eje vial número 2; y las obras que garanticen, durante el lapso de construcción de la Primera Etapa, el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas negras, así como el manejo del agua reciclada, de la manera señalada en los considerandos del laudo arbitral.

8.3. CONFIRMAR los demás ordinales de la parte resolutive del aludido pronunciamiento.

8.4. SIN COSTAS en esta Sede.

8.5. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da904a95be143b546776bb6c8b598e0e495a4b39b62961fb2ec1ce8b549b32c9**

Documento generado en 16/02/2023 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

24



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2015 00785 05
Procedencia: Juzgado Veintitrés Civil del Circuito
Demandante: Altos de Teusacá S.A. y otros.
Demandado: Arias Serna & Saravia S.A.S. y otros.
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Asunto: Adición y aclaración de sentencia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de adición y aclaración formulada por el apoderado de la parte activante, frente a la Sentencia proferida por esta Corporación el 16 de febrero de 2023, dentro del proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** promovido por **ALTOS DE TEUSACÁ S.A., FORESTAL ANDINA S.A. y SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY** contra **ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.S., PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. e INVERSIONES PROARSESA S.A. -ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN-**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjó el recurso de apelación interpuesto por los precusores. Se resolvió:

“...8.1. REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero y sexto del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de la capital, para en su lugar, declarar probadas de manera parcial las excepciones denominadas“ ...CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS DEL EJE VIAL No. 1: CONSTRUCCIÓN DEL 372.13 METROS LINEALES DE VÍA, ANDEN E ILUMINACIÓN, Y REDES DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELEFONÍA, PARA LLEGAR AL LÍMITE CON LA ETAPA 2 DE ALTOS DE TEUSACÁ” -PAGO...” y “...CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS DEL EJE VIAL No. 2: CONSTRUCCIÓN DE 106 METROS DE ANDÉN, LUMINARIAS EN UN TRAMO DE 150 METROS LINEALES, ASÍ COMO LA CONEXIÓN PARA LAS ETAPAS 3 Y 4 DE ALTOS DE TEUSACÁ, AL SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA PROVENIENTE DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE AGUAS DE BOGOTÁ INCLUYENDO LA INSTALACIÓN DE UN MACROMEDIDOR Y EVENTUALMENTE UNA VÁLVULA DE MANEJO DE PRESIÓN, PREVIA CONSULTA A AGUAS DE BOGOTÁ” -PAGO...” . No probada la nominada “...CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN “EJECUTAR LAS OBRAS QUE GARANTICEN, DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE AGUAS NEGRAS ASÍ COMO EL MANEJO DE AGUA RECICLADA” -PAGO...”.

8.2. ORDENAR, en consecuencia, SEGUIR ADELANTE CON LA

EJECUCIÓN, con el propósito que las compañías intimadas ejecuten: la construcción de la red de servicio de energía eléctrica, acorde al diseño y normatividad correspondiente, en el eje vía número 1; la conexión, para las Etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, en el eje vial número 2; y las obras que garanticen, durante el lapso de construcción de la Primera Etapa, el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas negras, así como el manejo del agua reciclada, de la manera señalada en los considerandos del laudo arbitral.

8.3. CONFIRMAR los demás ordinales de la parte resolutive del aludido pronunciamiento.

8.4. SIN COSTAS en esta Sede.

8.5. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso...¹.

3.2. El mandatario judicial de los actores deprecó adicionar y aclarar la sentencia, respectivamente, para que:

3.2.1. Se ordene a los ejecutados realizar la instalación de válvulas reguladoras de presión de las redes del servicio de acueducto, en el eje vial número 1, tópico sobre el que este Despacho omitió pronunciarse, pese a que tales aparatos hacen parte del aludido sistema de canales, el cual, en el laudo arbitral emitido el 4 de junio de 2013, se les impuso ejecutar, en forma solidaria, hasta llegar al límite con la Etapa 2 de Altos de Teusacá.

Lo anterior, máxime cuando si bien la comunicación GOP-204-2016-889 del 26 de agosto de 2016, emanada por Aguas de Bogotá,

¹ Folios 40 y 41 del archivo 13SENTENCIA023 2015 000785 05 ejec. Oblig. hacer – perju. Mora.

extrañó las estaciones reguladoras de presión, -por lo que recomendó no realizar conexiones hasta que se complete el estudio que permita contar con condiciones funcionales y seguras para llenar el tanque 2-, su revocatoria, mediante escrito GC-302-2016-1646 del 3 de octubre de 2016, obedeció a que en la etapa 3 eran innecesarias dichas válvulas, a diferencia de lo ocurrido en el eje vial 1.

3.2.2. Se aclare, cómo deben proceder las intimadas para materializar la conexión del servicio de energía en el proyecto, si en la misiva proveniente de Codensa -hoy Enel- del 13 de febrero de 2019, indicó que debía hacer la solicitud de condiciones del servicio, presentar los diseños apropiados y realizada la construcción, recibir la obra para que se pueda energizar, siendo necesario para esto último, la obtención de aprobaciones por parte de las autoridades competentes, lo cual no fue incluido en la orden de seguir adelante con la ejecución.

Aunado, la forma en que adelantan la conexión al suministro de agua proveniente del acueducto interveredal, para las etapas 3 y 4, cuando dichas obras ya fueron ejecutadas por Altos de Teusacá con una inversión de \$52.915.922.00, según estimó la Sociedad Colombiana de Ingenieros en la complementación del laborío efectuado².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que *“...[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*.

² Archivo 14SolicitudAclaraciónYOAdición.

26
/

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los veredictos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en la determinación de fondo el Tribunal se circunscribió a dirimir cada uno de los alegatos de las recurrentes, manifestados en los reparos, así como en la sustentación adelantada ante esta Sede, conforme lo previsto por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera zanjarse en la sentencia.

Particularmente, en el numeral 7.7. de los considerandos, contrario a lo indicado por el solicitante, se puntualizó que no se ordenaba proseguir con la ejecución para que las convocadas efectuaran la instalación de las redes de servicio de acueducto del eje vial número 1, concretamente, las válvulas reguladoras de presión, porque tal acto debía ejecutarse, previa consulta con aguas de Bogotá, quien no emitió orden en tal sentido.

La comunicación GOP-204-2016-889, suscrita por la Dirección de Proyectos de la entidad, en la que se extrañó la presencia de tales aparatos en la red, fue revocada en la GC-302-2016-1646 del 3 de octubre de 2016. Aunado, el documento fotográfico que registró el caudal restringido para la segunda etapa de la parcelación hasta que no se instalaran tales artefactos, tampoco se infiere que provenga de la empresa de acueducto³.

³ Folio 32 del archivo 13SENTENCIA023 2015 00785 05 ejec. Oblig. hacer – perju. Mora.

En consecuencia, en el numeral 8.2. de la parte resolutive del veredicto no se extendió la ejecución, al acople de las aludidas máquinas.

Acorde a los anteriores derroteros, debe puntualizarse que devienen frustráneos los pedimentos de adición, pues se atendieron todos y cada uno de los motivos de disconformidad; en concreto, lo atinente a las razones por las cuales no se continuaba con la ejecución respecto de la instalación de las válvulas de presión en el eje vial número 1.

Por demás, valga precisar, las inconformidades que el togado que representa a la pasiva pueda tener frente a lo resuelto sobre el tópico, escapan del ámbito de la complementación de una providencia.

4.2. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias judiciales con el propósito que el Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo.

Esta modalidad que cobra importancia para efectos de la petición que ahora se despacha, se encuentra instituida para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en el acápite resolutive o influyan en él.

Procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la ambigüedad.

28 /

4.3. Descendiendo en el sub-judice, de entrada, se advierte lo impróspero del pedimento aclaratorio, como quiera que del somero examen del ordinal 8.2. del acápite resolutivo de la determinación no se aprecian frases o conceptos que procuren motivo de duda.

En coherencia con lo allí dispuesto, en el numeral 7.6. de las motivaciones se precisó que las convocadas inobservaron la carga de realizar la conexión de agua potable para las etapas 3 y 4, la cual no puede considerarse cumplida, en su nombre, por haberla ejecutado una de las demandantes, porque le correspondía materializarla a aquéllas y no a otro, dada la condición especial que las demandadas detentan, con ocasión de lo cual se comprometieron a ejecutar tal obligación de hacer.

Además, se dijo que no fue la voluntad de Altos de Teusacá S.A. realizar la prestación que le atañía a su contraparte, en la medida que esta construyó una red diferente a la que a aquélla le concernía hacer, para suplir la necesidad de los adquirentes⁴.

Se concluyó que era dable continuar con la ejecución para que las encausadas realizarán la memorada obra, por supuesto, en los términos ordenados en la decisión arbitral ejecutada.

Asimismo, en el ordinal 7.8. de la parte considerativa se puntualizó que las convocadas, según el tenor literal de lo dispuesto en el laudo arbitral, debían obtener las aprobaciones de las autoridades competentes para adelantar la edificación de las redes de servicios públicos, mas no para tener estos servicios, carga que, de cualquier forma, no es viable perseguir por esta vía, ya que ni siquiera fue objeto de *petitúm* en la demanda⁵.

⁴ Folios 31 y 32 *ibidem*.

⁵ Folio 33 *ibidem*.

Así las cosas, se desestima el ruego de aclaración, sin lugar a más consideraciones, pues en últimas, lo que plantea la libelista es su discrepancia con las razones de las decisiones en comento y con la determinación misma, respecto de temas que fueron resueltos en el pronunciamiento, de cara a los elementos de juicio y a las disposiciones legales que disciplinan el asunto, que por supuesto, son aspectos ajenos a la aclaración.

En consecuencia, se denegará la solicitud de aclaración planteada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición y aclaración de la providencia calendada el 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

28 /

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0dbcfe0fe844b1e68841d660eaa3a2e00ec2340f0f71eabe81bed9e0baceeb**

Documento generado en 27/03/2023 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

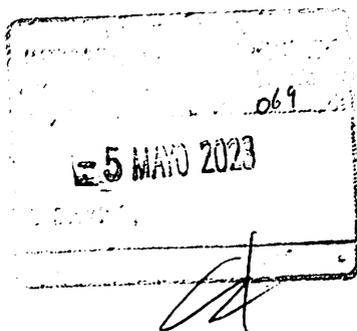
4 MAYO 2023

Expediente 1100131030232015 00785 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls 3/28 C 7).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

4 MAYO 2023

Expediente 1100131030232015 00785 00

Conforme lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que providencia de febrero 16 de 2023 ordenó seguir adelante la ejecución en la forma reseñada por dicha corporación, se dispone:

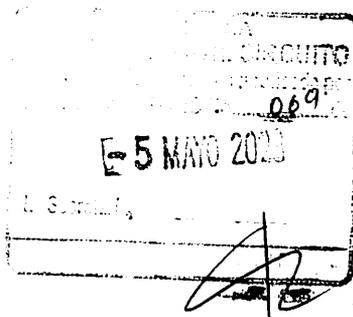
PRIMERO. CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho ~~por secretaría liquídense~~, por secretaría liquídense (art. 366 CGP).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., [4 MAYO 2023]

Expediente 1100131030232016 00005 00

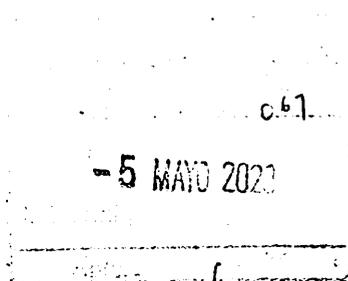
De acuerdo al informe secretarial que precede, se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud se encuentra archivado en la caja 60 de 2022 a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por lo que se hace indispensable que la parte interesada por su conducto solicite ante la oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, la búsqueda y el desarchivo del referido expediente para que sea enviado a este juzgado.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

Sin embargo, se le informa que mediante la resolución DESAJBOR22-6741 de diciembre 1 de 2022, la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dispuso el cierre temporal del archivo central de las especialidades civil, laboral, familia, penal y de la jurisdicción disciplinaria de Bogotá por el termino de 90 días desde diciembre 5 de 2022; por lo que a partir de la fecha señalada y hasta tanto se prolongue el cierre, la oficina del Archivo Central solamente atenderá el desarchivo de expedientes que sean requeridos por autoridades judiciales en acciones de tutela en los que se haya concedido medidas provisionales u otras actuaciones en las cuales se esté resolviendo sobre la libertad de personas, cerrando los canales de recepción de solicitudes ordinarias; por tal motivo, deberá estar pendiente de la reapertura de dicha dependencia para adelantar las gestiones pertinentes.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00458**

Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, véase que las ejecutadas **MARY RUTH FUENTES RIAÑO** y **SERVICIOS INTEGRALES E INVERSIONES DE COLOMBIA SAS - S I I C SAS**, están legalmente notificadas bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quienes guardaron silente conducta; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal, y considerando que :

1. En enero 16 de 2023 se libró orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **MARY RUTH FUENTES RIAÑO** y **SERVICIOS INTEGRALES E INVERSIONES DE COLOMBIA SAS - S I I C SAS** (*ubic. 006*).
2. Las ejecutadas se notificaron bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, sin oponer medios defensivos dentro del término concedido para tales fines.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y se compilan los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense según lo prevé el artículo 366 *ibídem*, incluyendo **\$4'500.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si

existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb64beadd6fc68c8fbd62773a0ad68b48d23b65229ff385c1e1ccee9cc5ef4c**

Documento generado en 04/05/2023 06:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00458 00**

Obren en autos las comunicaciones de los bancos **CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA BBVA, ITAU SCOTIABANK COLPATRIA** y **DAVIVIENDA** (*Ubics. 05/18*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff493fd349bdb98120c9b1adedafb65390d439ec6a82d8d8c54b43ec7e602**

Documento generado en 04/05/2023 06:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00157 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 4ª, Art. 26C.G del P), teniendo en cuenta que el demandante pretende que se ordene la aprehensión y entrega de un vehículo automotor que garantiza una obligación que asciende a \$59'859.752 conforme al pagaré 100222097 allegado al infolio, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).*».

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, «*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*».

En ese orden de ideas, si bien el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 prevé que ese tipo de solicitudes conoce la autoridad jurisdiccional competente, en este caso por el factor cuantía, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por FINESA SA, contra NELSON FERNANDO BUSTOS GONZALEZ por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0abeafd7ae396ff8a1e9a93b4dcf0be19af7006c3f7e765016c080f4c014a7**

Documento generado en 04/05/2023 07:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00160 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese los títulos ejecutivos cuyo cobro se pretende, a saber *“contrato de promesa de compraventa”* y *“acta de conciliación celebrada entre las partes el día 17 de noviembre del año 2022”*, pues al revisar la documental anexa a la demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 3º, 5º art. 84, art 430 del C. G. del P.)
2. Indíquese cuál es el fin que se pretende con el *“pagaré firmado por el demandado”* adiado octubre 10 de 2022 adosado al libelo, en tanto que no se relaciona en las pretensiones. (núm. 4º art. 82 del C.G. del P.).
3. De cara a las pretensiones de la demanda, alléguese la documental que proceda del ejecutado y contenga una obligación expresa, clara y exigible por las sumas correspondientes a las *“cuotas de administración del apartamento 302 del Edificio Toscana”*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1042ca1b5af02af9ae66c6c2084ebf69a917df8b140573d9bcf0aab024f8d0**

Documento generado en 04/05/2023 07:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00164 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA contra DUO-COM SAS, para que en el lapso de cinco días, pague:

Por capital de las cuotas así discriminadas respecto del pagaré 10040837:

Valor	Fecha de exigibilidad
\$16'666.677	Agosto 4 de 2022
\$16'666.677	Septiembre 4 de 2022
\$16'666.677	Octubre 4 de 2022
\$16'666.677	Noviembre 4 de 2022
\$16'666.677	Diciembre 4 de 2022
\$16'666.677	Enero 4 de 2022
\$16'666.677	Febrero 4 de 2022
\$16'666.677	Marzo 4 de 2022

Los intereses de mora liquidados sobre los anteriores capitales a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que se verifique el pago total.

Por intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo del capital pendiente de pago a la fecha de vencimiento de cada cuota, así discriminados:

Valor	Fecha de exigibilidad
\$17'409.263	Agosto 4 de 2022
\$5'007.841	Septiembre 4 de 2022
\$5'159.813	Octubre 4 de 2022
\$5'030.407	Noviembre 4 de 2022
\$5'267.748	Diciembre 4 de 2022
\$5'221.958	Enero 4 de 2022
\$5'269.167	Febrero 4 de 2022
\$5'197.840	Marzo 4 de 2022

\$366'666.664, capital acelerado del pagaré 10040837.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital acelerado a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 20221, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho Hernando García Ortiz, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec27a215e4ef8aca74e4f17911db61ac969622f98c9a0270c234fedcd892389c**

Documento generado en 04/05/2023 07:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00164 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que DUO – COM SAS tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$1.120'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98056e4bd95cd7be1822bb5b11281de905faf2fb6458aca92b0fe2af6d072922**

Documento generado en 04/05/2023 07:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

116



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

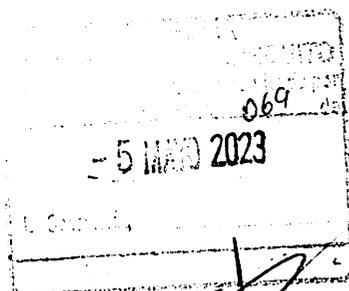
- 4 MAYO 2023

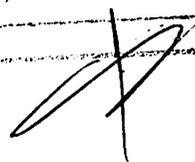
Expediente 1100131030232019 00541 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, no se accede a la solicitud de reanudación del proceso elevada por la parte actora como quiera que no se encuentra vencido el termino señalado en auto de 24 de mayo de 2021 (fl 105); en igual sentido, la solicitud no se ajusta a lo señalado en el artículo 163 del código General del Proceso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 4 MAYO 2023

Radicación: 1100131030232019 00635 00.

Obre en autos la documental allegada a folios 421/424, que da cuenta de la radicación de los oficios ordenados en audiencia de marzo 3 hogaño.

Por otra parte, se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Fs. 409/420), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, cumplido lo dispuesto en diligencia anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibídem, se señala las 10:00 horas del 23 de ENERO de 2024, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

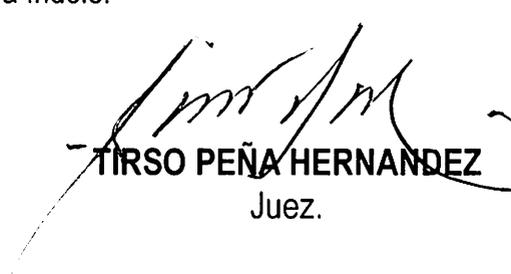
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

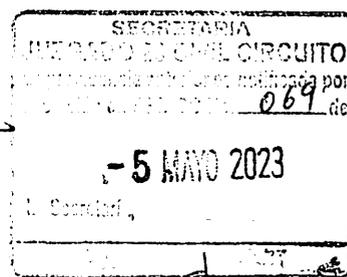
Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



SOLICITUD DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 PROCESO 110016000015201609455
PROCESO LESIONES CULPOSAS REFERENCIA PROCESO 110013103-023-2019-00638-00
DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Ingrid Maryori Querubin Villegas <ingrid.querubin@fiscalia.gov.co>

Vie 31/03/2023 4:02 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (7 MB)

09455 (1).pdf; GCLF-DRB-23314-2017 (1).pdf; rad. 094552.pdf; UBSC-DRB-01443-2018 (1).pdf; UBSC-DRB-12621-2019 (1).pdf;

SEÑORES:

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.
LA CIUDAD

REF: PROCESO: 110016000015201609455
CONTRA: NESTOR RAUL MUNEVAR BARRIGA
VICTIMA: ALEXANDER RIVERA MORALES
DELITO: LESIONES CULPOSAS ART 120 CP INCISO 1

Dando contestación a su solicitud envió documentos requeridos por su despacho, en archivo adjunto.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4069977 EXT.1211 - 1212

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: **UBSC-DRB-12621-2019**

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 23 de agosto de 2019

NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBSC-DRB-12961-C-2019**

OFICIO PETITORIO: No. SIN NUMERO - 2019-07-05. Ref: Noticia criminal
110016000015201609455 -

AUTORIDAD SOLICITANTE: FERNANDO FRANCO ACOSTA
FISCALIA 197 INDAGACIONES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTORIDAD DESTINATARIA: FERNANDO FRANCO ACOSTA
FISCALIA 197 INDAGACIONES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CALLE 19 33-02
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

NOMBRE EXAMINADO: ALEXANDER RIVERA MORALES

IDENTIFICACIÓN: CC 11304627

EDAD REFERIDA: 59 años

ASUNTO: Lesiones

Metodología:

- La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinado hoy viernes 23 de agosto de 2019 a las 16:25 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

ANTECEDENTES: Médico legales: UBUCP DRB 01450 C 2017 del 14/01/2017 Incapacidad médico legal provisional de 50 días GCLF DRB 18218 C 2017 del 11/10/2017 Incapacidad médico legal definitiva de 65 días. Deformidad física que e afecta el cuerpo de carácter por definir. Perturbación funcional del órgano sistema nervioso central de carácter por definir. Perturbaciones funcionales de MS y MI lado derecho . Patológicos: Diabetes mellitus. . Quirúrgicos: Colectectomía. Traumáticos: Motociclista atropellado por alcance por automóvil el 10/12/2017 en calle 11 sur con carrera 2 .

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresa en compañía d el esposa; en buen estado general
Descripción de hallazgos

JAMES YESID LEON CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBSC-DRB-12621-2019



- Neurológico: Acompañado por: Bernardina Riaño Sanabria (Esposa) Consciente, alerta, orientado en tiempo y desorientado parcialmente en lugar, disartria espástica, leve. Pobre análisis. Amnesia del evento. Cumple indicaciones dadas en órdenes sencillas. Nomina, repite. No recuerda el número de la cédula. Hemiparesia derecha, hipoestesia derecha. Marcha hemiparética. Hiporreflexia rotuliana izquierda., sin laterorrinia. bradipsiquia, bradilalia, sin disartria marcha espástica, disminución de fuerza distal y proximal en MSD y en MID, Bradipsiquia.. Sin dismetria.. Sin diplopia. Hiposmia no constante. Romberg sin alteraciones..Abducción y flexión activas limitadas en MSD hasta 90 grados. MID : , abducción y extensión limitadas.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior e inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente;

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

JAMES YESID LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

23/08/2019 16:36

Pag. 2 de 2



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL**

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 4069977 EXT.1211 - 1212

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBSC-DRB-01443-2018

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 26 de enero de 2018
 NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBSC-DRB-01142-C-2018**
 OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2018-01-24. Ref: Noticia original 110016000015201609455 -
 AUTORIDAD SOLICITANTE: FISCALIA 100 GRUPO DE INDAGACIONES
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA 100 GRUPO DE INDAGACIONES
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 CALLE 19 N° 33 02
 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
 NOMBRE EXAMINADO: **ALEXANDER RIVERA MORALES**
 IDENTIFICACIÓN: CC 11304627
 EDAD REFERIDA: 57 años
 ASUNTO: Lesiones

Examinado hoy viernes 26 de enero de 2018 a las 12:00 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Hospital de Kennedy. Aporta copia de historia clínica número 11304627, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Hospital de Kennedy 03/01/2018 Neurólogo: Secuelas motoras, sensitivas y cognitivas, secundarias a TCE en diciembre de 2016 RM de columna cervical del 27/09/2017 Idime : Rectificación de la lordosis, osteoporosis, discopatía cervical , C3-C4 abombamiento del disco intervertebral que contacta cordón medular . C4-C5 osteofitos discal que comprime contorno ventral de cordón medular. Artrosis uncal, C6-C6 protrusión discal central indenta saco dural.. C6-C7 abombamiento asimétrico izquierdo de disco intervertebral , indenta saco dural. TAC de cráneo simple del 24/09/2017: Microangiopatía crónica leve, leves cambios atróficos supra e infratentoriales. Aspecto deprimido de parte medial órbita derecha. .

ANTECEDENTES: Médico legales: UBUCP DRB 01450 C 2017 del 14/01/2017 Incapacidad médico legal provisional de 50 días GCLF DRB 18218 C 2017 del 11/10/2017 Incapacidad médico legal definitiva de 65 días. Deformidad física que e afecta el cuerpo de carácter por definir. Perturbación funcional del órgano sistema nervioso central de carácter por definir. Perturbaciones funcionales de MS y MI lado derecho . Patológicos: Diabetes mellitus. . Quirúrgicos: Colectectomía. Traumáticos: Motociclista atropellado por alcance por automóvil el 10/12/2017 en calle 11 sur con carrera 2 .

REVISIÓN POR SISTEMAS

Actualmente en terapias física, ocupacional y del lenguaje

JOHN WILVERTH VILLEGAS BERMUDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

446

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBSC-DRB-01443-2018

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Acompañado por: Bernardina Riaño Sanabria (Esposa) Consciente, alerta, desorientado en tiempo parcialmente, disartria espástica, leve. Pobre análisis. Amnesia del evento Movimientos oculares normales, isocoria normoreactiva, pares craneales sin alteraciones. Enftalmo leve. Cumple indicaciones dadas en órdenes sencillas. Nomina, repite. No recuerda el número de la cédula. Hemiparesia derecha, hemihipoestesia derecha. Marcha hemiparética. Hiporreflexia rotuliana izquierda., sin laterorrina. bradipsiquia, bradilalia, sin disartria marcha espástica, disminución de fuerza distal y proximal en MSD y en MID, Bradipsiquia.. Sin dismetria.. Sin diplopia. Hiposmia no constante. Romberg sin alteraciones..Abducción y flexión activas limitadas en MSD hasta 90 grados. MID : Inestabilidad e n monopedal derecho, abducción y extensión limitadas.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior e inferior derechos de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente;

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Se recomienda valoración por neuropsicología y posterior remisión a Psiquiatría Forense

Atentamente,

JOHN WILVERTH VILLEGAS BERMUDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

G.CLINICA FORENSE - D.R.BOGOTA

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 4069977 EXT.1211 - 1212

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: **GCLF-DRB-23314-2017**

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C.. 11 de octubre de 2017

NÚMERO DE CASO INTERNO: **GCLF-DRB-18218-C-2017**

OFICIO PETITORIO: No. SIN DATO - 2017-09-22. Ref: Noticia criminal
110016000015201609455 -

AUTORIDAD SOLICITANTE: CENTRO DE ATENCION A VICTIMAS SUR FISCALIA 13 LOCAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTORIDAD DESTINATARIA: CENTRO DE ATENCION A VICTIMAS SUR FISCALIA 13 LOCAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CALLE 31 C SUR NO 3-67
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

NOMBRE EXAMINADO: ALEXANDER RIVERA MORALES

IDENTIFICACIÓN: CC 11304627

EDAD REFERIDA: 57 años

ASUNTO: Lesiones

Examinado hoy miércoles 11 de octubre de 2017 a las 11:44 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

ANTECEDENTES: Médico legales. No refiere. Patológicos: Diabetes mellitus. . Quirúrgicos: Colectectomía.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Viene a una segunda valoración por lesiones sufridas el día 10 de dic de 2016 al ser atropellado por carro en calidad de motociclista. Como lesiones tuvo: contusión de escroto, fractura piso orbita derecha con hemosero, fx lamina papiracea hacia las celdillas etmoidales, fractura vertiente nasal, TCE severo asociado a contusión hemorrágica temporal, hemorragia subaracnoidea izquierda, lesión axonal difusa, requirió intubación y manejo en UCI. S: yo ya me voy sintiendo mejor, voy recordando las personas y el problema de la columna llegando a la cintura, porque tengo mal un disco. La esposa dice: el reconoce la gente que frecuenta, pero cuando vamos caminando al ver los amigos no los reconoce y yo le tengo que orientar quien es, en éste momento está en terapia física, de lenguaje y ocupacional, no tiene buen equilibrio y el Neurologo dice que para mejorar el equilibrio hay que continuar terapias. En su comportamiento ha cambiado mucho, se volvió muy agresivo y llora mucho. Documentacion nueva: Valoracion neurologia del 18 de sept de 2017: pte con secuela de cefalea postrauma cronico, dolor cervical, mareos, hipocacusia , SECUELAS DEFINITIVAS. Disartria, espasticidad, desorientacion , hipoestesia derecha, marcha paretoespastica, hemiparesia derecha, insuficiencia renal crónica.Hipoacusia. Dra Kelly Fuenmayor. Neurologa, neurofisiologa.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Neurológico: bradiplalia, bradipsiquia, no disartria, marcha espastica con cojera derecha, tendencia a la somnolencia, disminucion de fuerza de predominio distal (3/5) en miembro superior derecho y a nivel proximal en miembro inferior derecho. Romberg dudoso con

OSCAR ARMANDO SANCHEZ CARDOZO

947

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: GCLF-DRB-23314-2017

lateralización a la izquierda, dismetría negativa.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; Perturbación funcional de miembro sistema nervioso central de carácter por definir; Perturbación funcional de miembro superior e inferior derechos de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en cuatro meses, debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

OSCAR ARMANDO SANCHEZ CARDOZO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

COPIA ELECTRÓNICA

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.



948

En la calle y en los territorios

Bogota d.c. 11-2-2022

Ciudad

ORD- P/J NRO 7487771

Señores POLICIA NACIONAL

COMANDO DE POLICIA DE TRANSITO DE BOGOTA

Referencia: N/C 110016000015201609455 FISCALIA 237 LOCAL

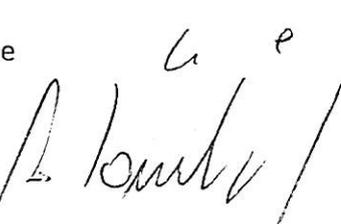
Cordial Saludo

Se solicita con urgencia el álbum fotográfico realizado al vehículo de placas nro. IXP903, conducido por NESTOR RAIL MUNEVAR BARRIGA VY EL VEHICULO DE PLACAS NRO TYP85D CONDUCIDO POR ALEXANDER RIVERA MORALES INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO NRO 0020297 EL 10-12-2016 POR EL PT OMARORLANDO CRUZ PADILLA .

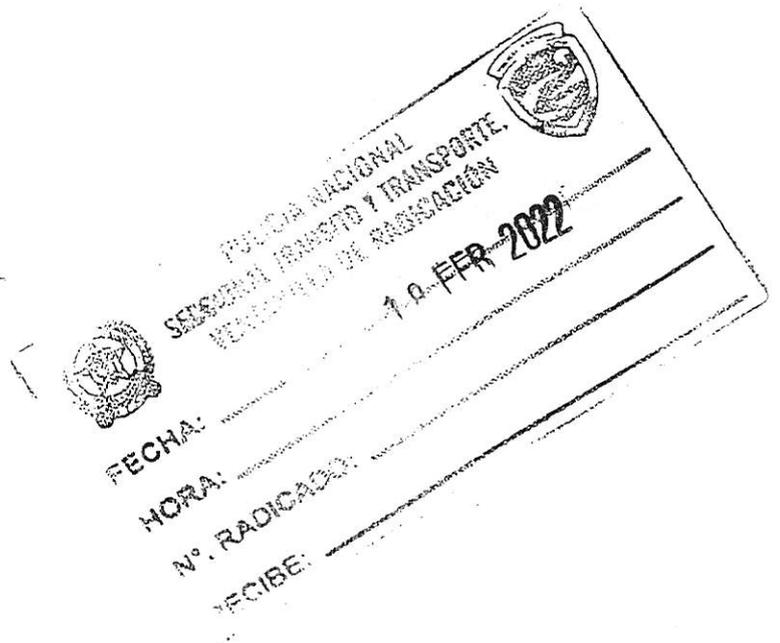
Lo anterior con el fin se anexe como soporte a la noticia criminal. DE LA REFERENCIA

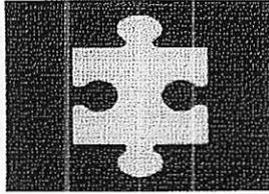
Anexo orden a policía judicial

Atentamente


FLAVIO BERNARDO DURAN RAMIREZ
PROF ESP. 1
CEL 310-2067456
Flavio.duran@fiscalia.gov.co

URGENTE





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Revisó autorizó:
Proyectó elaboró:

447

										Número Unico de Noticia Criminal																				
										1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	5	2	0	1	6	0	9	4	5	5
Entidad					Radicado Interno					Departamento			Municipio		Entidad		Unidad Receptora			Año			Consecutivo							

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ - 11																													
Este informe será rendido por la Policía Judicial																													
Departamento			Cundinamarca			Municipio			Bogotá			Fecha		2022		02		21		Hora		0		9		3		0	

1. DESTINO DEL INFORME

FISCALIA 237 LOCAL
UNIDAD DE INTERVENCION TARDIA

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Respuesta a la solicitud Orden N° 7487771 con noticia criminal 110016000015201609455, en la cual se solicita álbum fotográfico de la experticia técnica realizada al vehículo de placas IXP 903 con fecha 31 de diciembre de 2016, diligencia fue adelantada por el funcionario SIERVO SIERRA RAMIREZ.

3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN

Zona: Urbana Rural Nombre o número de comuna / localidad: Puente Aranda
Barrio / Vereda: Pensilvania Otros:
Dirección: Carrera 36 N° 11-62
Características del lugar: Seccional de tránsito y transporte de Bogotá

4. ACTUACIONES REALIZADAS

Se realiza búsqueda de la información en el archivo del Gabinete de fotografía de la seccional de tránsito y transporte de Bogotá.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

5. TOMA DE MUESTRAS

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

Computador marca HP Elite Book 820 G3.
Impresora Epson L200.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)

Se hallan (11) once imágenes digitales correspondientes a la diligencia y se plasman en formato de álbum fotográfico.
La descripción de los daños se encuentra relacionada en el formato de experticio técnico elaborado por el funcionario.

En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

8. ANEXOS

Álbum Fotográfico en (02) dos folios.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

9. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Juan Alejandro Hilarion Ruiz		80.825.641	PONAL-SETRA-MEBOG
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma (1)
Perito en Fotografía	3648130 ext. 5220	juan.hilarion@correo.policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

IMAGEN 05 DSC 0013 PRIMER PLANO

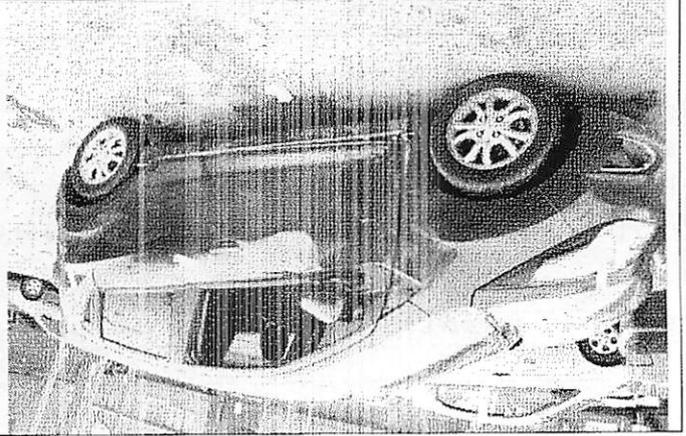


IMAGEN 06 DSC 0014 PLANO MEDIO

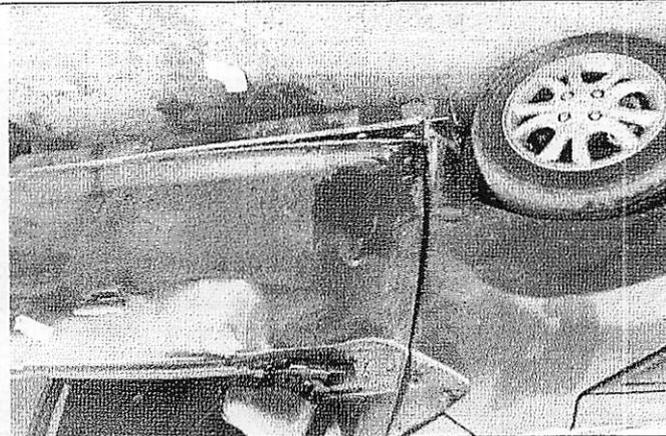


IMAGEN 03 DSC 0011 PLANO GENERAL

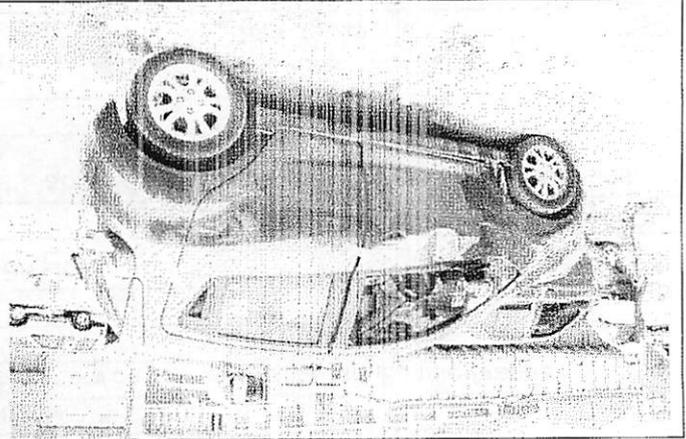


IMAGEN 04 DSC 0012 PLANO GENERAL

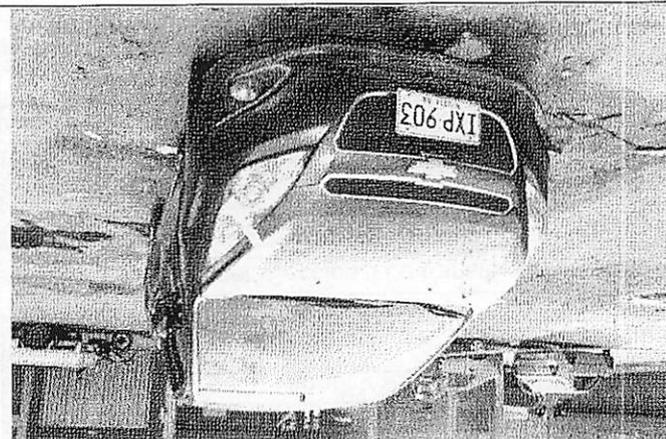


IMAGEN 01 DSC 0009 PLANO GENERAL

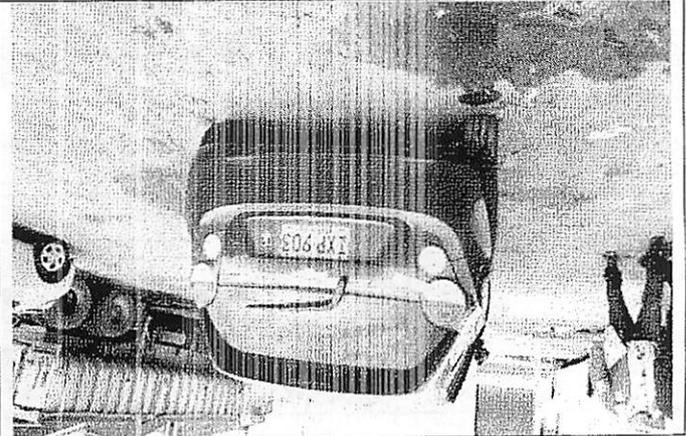
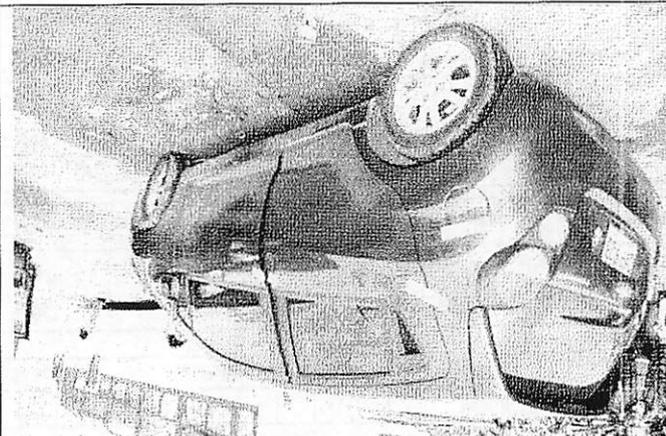


IMAGEN 02 DSC 0010 PLANO GENERAL



450

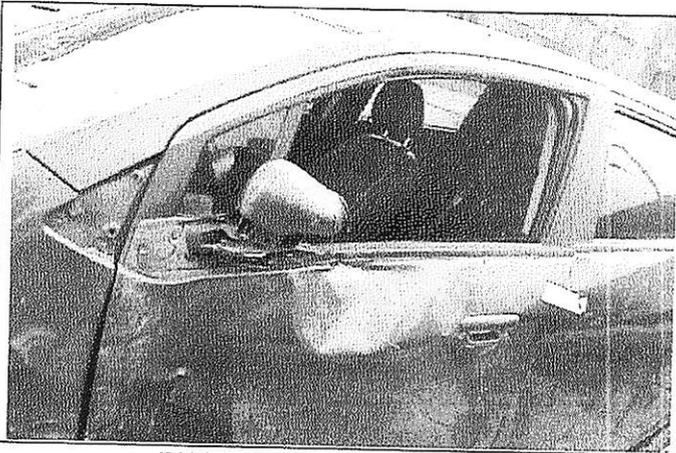


IMAGEN 07 DSC 0015 PLANO MEDIO



IMAGEN 08 DSC 0016 PLANO MEDIO

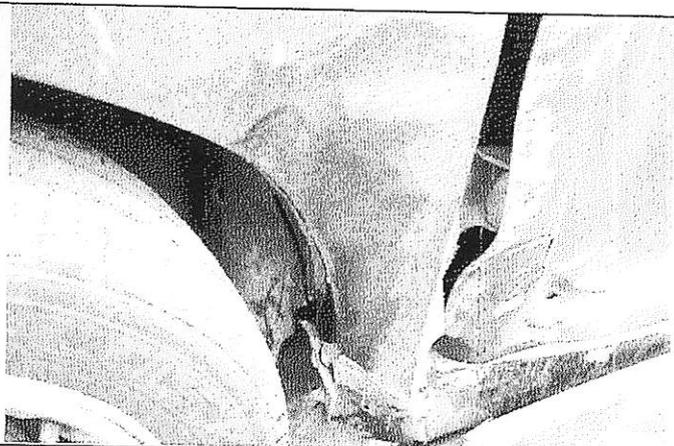


IMAGEN 09 DSC 0017 PRIMER PLANO



IMAGEN 10 DSC 0018 PRIMER PLANO



IMAGEN 11 DSC 0019 PLANO MEDIO

451

Abril 24 de 2023, en la fecha al despacho con la comunicación proveniente de la FGN remitiendo la documental que fue requerida [fl. 443 a 450].



Juan Carlos Ovalle Cardoso
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

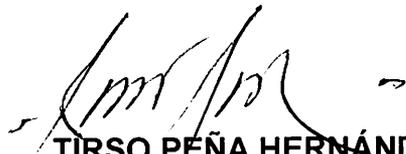
4 MARZO 2023

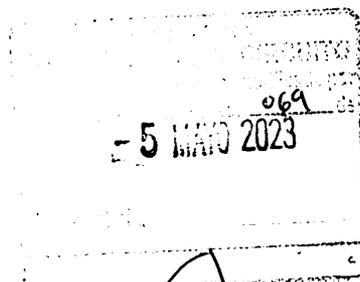
Expediente 1100131030232019 00638 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a folios 443/450 del expediente en respuesta al oficio 0183 de marzo 10 de 2023, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Adviértase que de la documental allegada no se avizora el cumplimiento a lo solicitado en el antedicha misiva; luego, requiérase nuevamente a dicha dependencia para que en el término improrrogable de 5 días hábiles, sirvan remitir con destino a este proceso copia de «los dictámenes técnicos de medicina legal de embriaguez a conductores que se les hubiera hecho llegar con este informe ejecutivo al que dio pie al accidente ocurrido en diciembre 10 de 2016 entre el vehículo que conducía NÉSTOR RAÚL MUNEVAR BARRIGA y la motocicleta que conducía ALEXANDER RIVERA MORALES», tal y como se solicitó en oficio 0305 de febrero 25 de 2022.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

4 MAYO 2023

Expediente 1100131030232020 00040 00

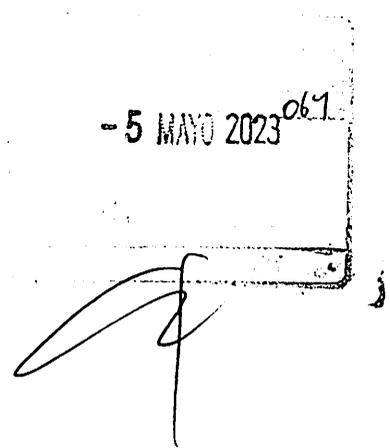
De acuerdo al informe secretarial, vencido el término del aviso fijado en enero 27 de 2023 por la secretaria del despacho y desfijado en febrero 24 de 2023, sin que interesados se hicieran presentes para ejercer sus derechos sobre las medidas cautelares, en aplicación de lo dispuesto a numeral decimo del artículo 597 del código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-172359. Oficiese como corresponda.

Notifíquese,



TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez



-5 MAYO 2023⁰⁶¹

Señor

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Despacho

PROCESO: 11001310302320200013800
DEMANDANTE: J ROCKET COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN ANDRES LANDINEZ RODRIGUEZ
ASUNTO: SOLICITUD REACTIVACIÓN PROCESO

Cordial saludo.

Obrando como apoderado judicial actor, acudo a su despacho con el debido respeto para solicitar de manera comedida, se sirva continuar adelante con la ejecución en contra del demandado **EDWIN ANDRES LANDINEZ RODRIGUEZ**, toda vez que no dio cumplimiento al punto 3 del acuerdo de fecha 23 de junio de 2022.

Este punto hace referencia al pago del saldo de la obligación por un valor de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$50.686.835)** que debían ser cancelados a más tardar el día treinta (30) de octubre de 2022, situación que no aconteció.

Por lo que solicito respetuosamente al despacho además de la reactivación proceder con el decreto de medidas cautelares.

Agradezco la atención prestada.

De usted.,



FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA.

C.C. No 79.753.108 de Bogotá

T.P. No 284.134 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

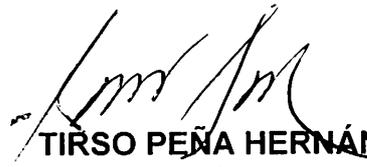
Bogotá D.C.,

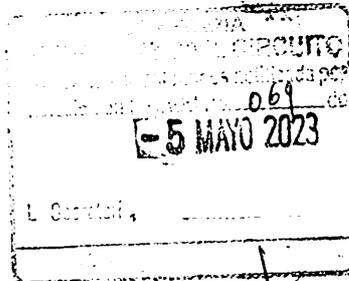
4 MAYO 2023

Expediente 1100131030232020 00138 00

De cara al informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en interlocutorio dentro de la audiencia celebrada en junio 23 de 2022 se encuentra vencido, se le corre traslado al ejecutado de la solicitud elevada por el apoderado de la actora (fls160/161 C1), para que en el término de ejecutoria del presente proveído se pronuncie sucintamente al respecto.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00216 00**

Obren en autos las manifestaciones de la parte pasiva, vistas a posición 271, las que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, a efectos de verificar la aplicación o no de los efectos previstos a numeral 3 inciso 2 del artículo 218 del código general del proceso, en consonancia con lo dispuesto a numeral 4 artículo 42, y artículos 169 y 170 del código general del Proceso, se decreta la siguiente prueba de oficio:

CITAR a las profesionales en salud **MARIA FERNANDA PAREDES V** (EPS SURA) y a **EVELYN REYES MORENO** (EPS SOS) para que asistan a rendir declaración bajo gravedad de juramento en relación con las notas medicas adosadas como justificación de la inasistencia de los señores **JUAN CAMILO ARDILA CHAPARRO** y **JOHAN ARMANDO DINAS** a la audiencia convocada en este asunto, profesionales que deberán comparecer, la primera, a las 9:00, y la segunda, a las 10:00, de setiembre 8 de 2023

Para los anteriores efectos, por secretaria líbrense comunicaciones dirigidas al gerente y/o director y a la oficina de recursos humanos de las EPS SURA y S.O.S, a los que se les insta para que nos informen los correos electrónicos, direcciones físicas y teléfonos de las doctoras Paredes V y Reyes Moreno, a efectos de notificación y remitirles el link al que éstas se deberán conectar el día de la audiencia.

A su vez, se insta a los testigos y parte pasiva para que propendan por la comparecencia de las profesionales en salud antes citadas.

Se precisa a las citadas que la diligencia se adelantará haciendo uso de sistemas tecnológicos, por lo que deberán remitir **con mínimo un día de antelación** los datos de notificación a efectos de remitir el link al que previamente se deberán conectar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df2b57b7141ebbe1fa9b8cd07960cc9abbbb62b9c28ee8e6dc0c048d7893fd**

Documento generado en 04/05/2023 06:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00202**

Se agrega a los autos la documental allegada por la parte actora a posiciones 57/59, la que se pone en conocimiento de la parte pasiva para los fines que estime pertinentes.

No se accede a la solicitud que eleva el apoderado actor para que se fije fecha para adelantar la audiencia inicial, como quiera este asunto se ordenó acumular de plano a nuestro proceso 110013103023201900830.

Con base en lo anterior por secretaría acumule el plenario al proceso antes referido conforme lo disponen los artículos 148 a 150 del estatuto general procesal.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e9c809fc790d0d39ad6ee8c0610d20527f82737641f8bf51d041564e9782c1**

Documento generado en 04/05/2023 06:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2022 00055 00**

De cara a la documental anexa a posiciones 42 a 49, se dispone:

PRIMERO: Obren en autos las decisiones de enero 24 de 2023, sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas respecto de los aquí demandados, que allega el centro de conciliación de fundación Abraham Lincoln, las que se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud de suspensión del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 545 de nuestra normativa procesal civil, puesto que este proceso ya cuenta con proveído que puso fin a los contratos objeto de esta Litis, decisión anterior al inicio de la negociación de deudas referida, quedando solo pendiente su ejecución.

Mírese entonces, que la norma que regula el tema en concreto, es clara al indicar que:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse **nuevos** procesos ejecutivos, **de restitución de bienes** por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.[...]. – resalta este despacho.

Excluyéndose así a los procesos que ya cuenten con sentencia, pues es claro que, en este caso especialísimo, **no estamos frente a la continuación de un proceso de restitución**, si no por el contrario ante el cumplimiento de una orden judicial, que no es otra cosa, que dar estricta eficacia a la sentencia emitida sobre la restitución de muebles arrendados, por lo que mal haría este despacho, en suspender el acatamiento de la sentencia que es de carácter vinculante inter partes por el reciente inicio del proceso de liquidación, que valga advertir fue aceptado en enero 24 de 2023, cinco meses después de haberse finalizado este asunto.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1af6c9a220822621e9e39bd18e5df7e63727224e1dcc93467ad3b61f166a59f**

Documento generado en 04/05/2023 06:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00142**

Se reconoce personería al profesional del derecho **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** como apoderado de la ejecutada **PRBYC INGENIEROS SAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta que la pasiva dejó transcurrir el lapso de traslado de esta demanda en silencio, y por tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal, y considerando que:

1. En mayo 6 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GRUNDFOS COLOMBIA SAS** contra **PRBYC INGENIEROS SAS** (*ubic. 006*).
2. La ejecutada se notificó por conducta concluyente, sin oponer dentro del término concedido para ello, medio exceptivo alguno.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y se compilan los presupuestos procesales, en aplicación de lo previsto a inciso 2 artículo 440 *ibídem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Por Secretaría liquídense siguiendo las pautas del artículo 366 *ibídem*, incluyendo **\$4'500.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13506a7a1f5ce4c4a1a6a95280fed4c07b99ad58946b1360e35698ab51ee7fcf**

Documento generado en 04/05/2023 06:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00230 00**

Se resuelve la reposición que formuló la parte actora contra el numeral segundo del auto que en noviembre 25 de 2022, corrió traslado de la solicitud de terminación parcial por transacción.

DEL RECURSO

En resumen, señala la recurrente que no solicitó la terminación por transacción sino por pago TOTAL conforme al acuerdo de transacción correspondiente, solicitando entonces que:

“reponer el Auto de fecha 25 de noviembre de 2022 y en su lugar decrete la terminación de las actuaciones que nos ocupan respecto a cada una de las partes en litigio POR PAGO TOTAL de las obligaciones.”

Resalta además que la solicitud de terminación TOTAL incluye a cada una de las partes intervinientes como se infiere de la documentación aportada, en contravía de lo mencionado en el numeral SEGUNDO de la providencia que recurre, donde se señala que fue de manera parcial.

Del escrito de reposición, se corrió traslado a los demás extremos procesales bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, venciendo en silencio.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompace con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, para desatar el presente recurso, se resalta que los artículos 312 y 461 respecto de las terminaciones anormales que aquí se debaten precisan que:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a

este, según fuere el caso, precisando sus alcances **o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días**.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y **declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” – subrayas y negritas por este despacho -

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando **se trate de ejecuciones por sumas de dinero**, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, **continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas**. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”. – (resaltado por este despacho).

De lo anterior se denota que estamos en contraposición respecto de dos tipos anormales de terminación procesal, es decir, anormal típica (*Transacción*) y anormal atípica (*pago*) las que aplican para tipos procesales distintos; pues, por una parte, la transacción como lo enuncia la norma transcrita, aplicará para todo tipo de proceso, inclusive para aquellos en los que aún se encuentra en debate el derecho, pues es incierto y discutible (*declarativos*) como es este el caso, y por otra, el pago aplicará exclusivamente para el proceso ejecutivo, en los que ya no se discute la existencia del derecho y hay una obligación cierta, pues no hay lugar a discurrir valores adicionales aparte de los que al momento de efectuar las liquidaciones de crédito, resulten.

Es por ello que, revisado el petitorio actor, no es pertinente acceder a lo pretendido, pues el tipo de terminación que pretende respecto del asunto, no es procedente para el tipo procesal que aquí se adelanta.

Para robustecer lo anterior, mírese a su vez que, el acuerdo interpartes allegado, es claro al indicar en su parágrafo y numeral 2 de la cláusula segunda, que el asunto terminara por transacción, sin enunciar en ninguno de sus acápite la terminación por pago pretendida así:

7 siguientes del Código Civil Colombiano. ... señor de lo previsto en el

SEGUNDA. – TÉRMINOS DE LA TRANSACCIÓN. Por la celebración del presente contrato, las partes hacen las siguientes concesiones recíprocas:

1. Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS se compromete a efectuar el pago de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 72.434.789) moneda corriente en favor de **SALCEDO FRANCO & ASOCIADOS SAS**, sobre los cuales se aplicará la retención en la fuente que por ley corresponda.
2. La suma de dinero señalada en el numeral anterior será depositada mediante transferencia electrónica en la cuenta bancaria de Ahorros No. 004500187077 en Banco Davivienda a nombre de **SALCEDO FRANCO & ASOCIADOS SAS**, para lo cual el beneficiario debe remitir, soporte de remisión via electrónica al juzgado de la solicitud de terminación total del proceso por transacción.
3. Que el pago del valor mencionado en el numeral primero será efectuado en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del perfeccionamiento del presente Contrato de Transacción.

PARÁGRAFO. – COSTAS JUDICIALES: En los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, por tratarse de una terminación del proceso por transacción, no habrá lugar a costas; en todo caso, Elizabeth Salcedo Franco en nombre propio y Salcedo Franco & Asociados SAS se obligan a incluir en el memorial y/o documento equivalente mediante el cual se solicite la terminación del proceso y/o el retiro de la demanda que no se cobre las costas conforme a la disposición precitada.

Razón por la que no puede ahora pretender la parte actora exigir que el juzgado aplique el tipo de terminación anormal atípica de pago, que solo aplica para los procesos ejecutivos, máxime cuando así no se pactó.

En esas condiciones, se considera que no se configuró vicio que afecte la validez del auto objeto de censura, por lo que permanecerá incólume.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido en noviembre 25 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8e4c353de63519cea1f882b4ebab8ee36a7e45195653cd2cde7611cac9753d**

Documento generado en 04/05/2023 08:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>